



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 507

Bogotá, D. C., viernes, 11 de abril de 2025

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 342 DE 2024 SENADO, 283 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 14 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 2283 de 2023.

Bogotá D.C. abril de 2025

Honorable Senador
PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
Presidente
Comisión Sexta Constitucional Permanente
Senado de la República

Referencia: Ponencia para Primer Debate Senado al Proyecto de Ley No. 342 de 2024 Senado 283 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 14 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 2283 de 2023"

Respetado presidente,

En atención a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República en los términos del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, mediante el presente escrito someto a consideración de los honorables senadores el informe de ponencia para primer debate en Senado al Proyecto de Ley No. 342 de 2024 Senado 283 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 14 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 2283 de 2023"

Cordialmente,

Esteban Quintero Cardona
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO AL PROYECTO DE
LEY No. 342 DE 2024 SENADO 283 DE 2023 CÁMARA

"Por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 14 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 2283 de 2023"

I. ANTECEDENTES

El Proyecto de Ley fue radicado el 18 de octubre 2023 y publicado en la Gaceta del Congreso No. 1540 de 2023; fue aprobado en primer debate en la Comisión Sexta de Cámara de Representantes el 20 de marzo de 2024 y en segundo debate en la Plenaria de Cámara de Representantes el 4 de diciembre de 2024. Este es un Proyecto de origen parlamentario con autorización de los Honorables Representantes: John Jairo Berrio López, Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, Hugo Danilo Lozano Pimiento, Juan Fernando Espinal Ramírez, Hernán Darío Cadavid Márquez, Eduard Alexis Triana Rincón, Armando Antonio Zabaráin de Arce, Alfredo Ape Cuello Baute, Jorge Dilson Murcia Olaya.

II. OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley tiene como objeto exonerar de restricciones de medidas de tránsito **como el Pico y Placa** a los vehículos automotores en los cuales se realiza la instrucción en conducción de vehículos de los Centros de Enseñanza Automotriz inscritos en el Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT.

III. CONTEXTO DEL PROYECTO

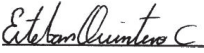
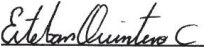
De conformidad con el artículo 12 del CNT. "Todo Centro de Enseñanza Automovilística, es un establecimiento docente de naturaleza pública, privada o mixta, que tenga como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instrucciones en conducción".

El objetivo principal de los CEAs, se centra en formar personas con actitudes, hábiles y destrezas que se fundamentan en conocimientos requeridos para la conducción de un vehículo automotor sin poner en riesgo su vida y la de los demás.

Los cursos de conducción tienen tres componentes: Capacitación teórica, taller y práctica en vehículo, de donde los dos primeros módulos son ofrecidos en las instalaciones físicas (Aula de clase), mientras que el módulo 3 de Formación específica, el aprendizaje inicia el proceso de formación práctica en el vehículo de enseñanza; es por ello que se requiere del desplazamiento en el vehículo por la vías, tanto urbanas como carreteras.

Un sector comercial-educativo, como los Centros de Enseñanza Automovilística, debe ser exento de pico y placa, puesto que obligatoriamente requiere de su parque automotor en las

vías, a fin de impartir la instrucción práctica, de no ser así, se estaría perdiendo la naturaleza misma de la enseñanza práctica de los CEAs. Se hace necesario excluir de la restricción de circulación a los vehículos que hacen parte de los CEAs, ya que siendo vehículos automotores de servicio particular tienen una destinación específica: la enseñanza automovilística. Para aportar al mejoramiento de la seguridad vial del país, se debe buscar el mejoramiento continuo de la calidad de la enseñanza automovilística, pero con la restricción vehicular se interrumpe el proceso continuo que debe recibir el aprendiz, y se les priva de la posibilidad de enfrentar horarios de mayor congestión vehicular necesarios en la formación integral como conductor. Los vehículos particulares tipo motocicleta, automóvil, campero y camioneta, buses, camiones., destinados a la enseñanza automovilística, se encuentren registrados ante el Registro Único Nacional de Tránsito- RUNT como tales, y cumplen con las características establecidas en la Resolución 3245 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Transporte, además se desconoce con las medidas de restricción, que los CEAs cuentan con PESV (Plan Estratégico de Seguridad Vial), aprobado y vigentes, con los cuales se aporta también a la seguridad vial. En la actualidad de acuerdo con la información registrada en el RUNT, en Colombia se encuentran registrados dentro del parque automotor integrado por motos y vehículos, hasta agosto de 2023, 16.482.233 registrados, de los cuales, de acuerdo a la información entregada por los operadores (CI2 y OLIMPIA) 21.305 hacen parte del parque automotor de los Centros de Enseñanza Automovilística a nivel nacional, lo cual corresponde al 0,129% de la totalidad del parque automotor registrado en el RUNT. Parque automotor registrado en RUNT Corte: agosto de 2021 <table><tr><td>Total registrado en el RUNT</td><td>16.659.641</td><td>100%</td></tr><tr><td>Motos</td><td>9.873.451</td><td>59%</td></tr><tr><td>Vehículos</td><td>6.608.782</td><td>40%</td></tr><tr><td>Maquinaria, remolques y semirremolques</td><td>177.408</td><td>1%</td></tr></table> IV. JUSTIFICACIÓN Los centros de enseñanza automovilística que prestan sus servicios cuentan con 21.305 vehículos registrados operando en los CEAs, cuentan no solo con características especiales, sino que además son los únicos que portan los documentos al día, entre otros, revisión tecno-mecánica y SOAT. Otra situación que vale la pena resaltar es que, en la actualidad en Colombia circulan 7.587.000 del total del parque automotor registrado y activos en la plataforma del RUNT que no tienen vigente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT); lo que	Total registrado en el RUNT	16.659.641	100%	Motos	9.873.451	59%	Vehículos	6.608.782	40%	Maquinaria, remolques y semirremolques	177.408	1%	significa que un 48% del parque automotor en todo el país no cuenta con este requerimiento, de esta cantidad se excluyen los CEAs, <u>debido a que los centros de enseñanza si cumplen con este requisito SOAT, tenemos clara la responsabilidad y los beneficios que dicha póliza presta a la salud en Colombia y para los programas de la ANSV.</u> <u>La restricción de medidas de tránsito a los centros de enseñanza, genera perjuicio de carácter económico, no solo a la empresa sino también para las personas que dependen directa e indirectamente de la actividad, pues, los vehículos registrados y activos en el RUNT, equivalen al mismo número de empleados (Instructores) que durante las restricciones cesan sus labores, en aquellos CEAs donde se cubren un solo turno, lo que implican un sobre costo y un cese de operaciones que causa traumatismo en las capacitaciones del aprendiz, a diario cada vehículo imparte clase a mínimo 5 alumnos, lo que conlleva a que no solo se esté coartando el derecho a la educación, sino también, el derecho al trabajo y, por ende, se mengua la economía de los CEAs, es decir que aproximadamente son 106.525 alumnos afectados por día de restricción que cesan de su actividad de aprendizaje.</u> Las pérdidas económicas ocasionadas por las restricciones de movilidad en los CEAs, ascienden aproximadamente a las siguientes cifras: • <u>Alumnos: 106.525 aproximadamente por día de restricción.</u> • <u>Instructores: 21.305 a un solo turno que cubra cada CEA por día de restricción.</u> • <u>Pérdidas económicas para los CEAs:</u> - Seguridad Social: Por los 21.305 instructores a razón de un salario de \$1.300.000 mensual promedio por un día de restricción asciende a más de \$1.218.646.000. - Nóminas: 21.305 instructores, \$998.815.328 por un día de restricción y asumiendo que esta restricción es 4 veces al mes, serían \$3.995.261.312. NOTA: No se incluye en este ítem de pérdidas el factor prestacional. Ambientalmente, si se circula durante las horas de restricción, no habría un aumento significativo a las emisiones provenientes de las fuentes móviles, teniendo en cuenta que más del 80% de los vehículos de enseñanza son livianos esencialmente, usan como combustible el gas o gasolina. "Comparativamente con el diésel, tiene un factor de emisión de material particulado del 96% menor por cada kilómetro recorrido". Haciendo el análisis del marco normativo, encontramos que "el Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece que la quema de combustibles fósiles utilizados para el parque automotor es una actividad contaminante sujeta a prioritaria atención y control por parte de las Autoridades Ambientales y consagra como funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecer normas ambientales y fijar los estándares permisibles de emisión de contaminantes producidos por fuentes móviles, así como la de determinar los mecanismos de evaluación de emisiones de vehículos automotores. <u>concesionario para la debida inscripción a cada CEA, lo que convierte a los CEAs, en un gremio que garantiza que sus 21.305 cumplen con las exigencias legales.</u> V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Que el 1 artículo de la Constitución Política de 1991 prevé que: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". Que de conformidad con el artículo 2 superior, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Que el artículo 24 Ídem establece que "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia". Que el artículo 2 de la Ley 105 de 1993, "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones", consagra dentro de los principio fundamentales rectores del transporte, el de la intervención del Estado, en virtud del cual le corresponde la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas, y el principio de la seguridad, que establece que una prioridad del Sistema y del Sector Transporte es la seguridad de las personas. Que el artículo 3 de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el instituto nacional de transporte" establece que "... en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizar a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo..." Que el artículo 5 Ídem, señala que: "El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento por cada modo..." Que el artículo 1 de la Ley 796 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.", modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, prevé que "(...) todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional,
Total registrado en el RUNT	16.659.641	100%											
Motos	9.873.451	59%											
Vehículos	6.608.782	40%											
Maquinaria, remolques y semirremolques	177.408	1%											
(...) "Los estados excepcionales declarados, se han relacionado principalmente con la presencia de emisiones contaminantes generadas por la industria y el parque automotor, así como con las condiciones geográficas, de relieve y la meteorología típica de la transición entre la temporada seca y la temporada de lluvias, en la cual se prestan condiciones de estabilidad de la atmósfera que no favorecen la dispersión de los contaminantes. Estos eventos se registran principalmente entre los meses de febrero y marzo y de octubre a noviembre". (Tomado de documento, análisis de impacto normativo definición del problema. Norma Nacional de Emisiones Generadas por Fuentes Móviles Terrestres. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible). Si bien es cierto, los CEAs a nivel nacional cuentan con un parque automotor registrado y activo de 21.305 vehículos, también es cierto que la capacitación práctica en las vías públicas representa solo el 75% del total de las horas mínimas de práctica establecidas por cada categoría determinadas en el Decreto 1500 de 2009, pues el 25% de la práctica inicial se imparte en las zonas de prácticas privadas destinadas para tal fin. De conformidad con el Artículo 7 del Decreto 1500 de 2009: "La realización de las prácticas de inducción en conducción hasta obtener el dominio idóneo del vehículo, que se deberá realizar en el área que para este fin dispone el Centro de Enseñanza Automovilística, deberá realizarse en un tiempo equivalente al 25% del total de horas prácticas fijadas en la intensidad horaria según la categoría. La medición de la destreza y habilidad en el manejo de los mecanismos de control y en la conducción del vehículo se realizará en las vías de uso público, en un tiempo equivalente al 75% de las horas prácticas fijadas según la intensidad horaria de cada categoría". Finalmente, <u>otro tema importante a tener en cuenta tiene que ver con la Revisión Tecnomecánica y de Gases, en el año 2020, en Colombia de los automóviles particulares, cerca de 1,6 millones vehículo en el 2020 no cumplieron con la obligación de realizar la revisión tecnomecánica y el 69% de las motocicletas no cumple con la Revisión Técnico Mecánica.</u> <u>El artículo 11 Ibídem, y el Artículo 7 de la Resolución 3245 de 2009, establece que los vehículos de enseñanza deben realizar la Revisión Tecnomecánica según informe del RUNT, publicado el 30 de mayo de 2021. "En Colombia durante el 2020 más de la mitad de los propietarios de vehículos que debían efectuar la revisión técnico-mecánica no la realizó.</u> Por las vías del país transitaron (RUNT), pero a corte del 31 de diciembre de 2020, más de 7,6 millones de propietarios de vehículos no la hizo, es decir, el 57% de los dueños de carros particulares, públicos o motocicletas que estaban obligados a realizarla no lo efectuaron". <u>En este caso, los 21.305 vehículos activos en el RUNT y de propiedad de los centros de enseñanza, existe la obligación legal de acuerdo a la Resolución 3245 de 2009 en su artículo 7, de realizar en los CDAs, la Revisión Tecnomecánica de Gases, así también de Adaptaciones cada año, aún si el vehículo es nuevo 0 kilómetros y apenas sale del</u>													

pero sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados Físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público..." Que el artículo 119 ibídem consagra que "(...) Solo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán (...) impedir, limitar o restringir el tránsito o establecimiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos". El Estado colombiano en su Constitución Política, garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. Establece en su artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. Que el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 definió la naturaleza jurídica de los Centros de Enseñanza Automovilística como establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta. Que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, corresponde al Ministerio de Transporte fijar los requisitos de constitución y funcionamiento de los Centros de Esperanza Automovilística de conformidad con lo establecido en la Ley 115 de 1994 y sus decretos reglamentarios, en lo pertinente a educación no formal. El artículo 4 del Decreto 1500 de 2009, en el numeral 7, establece para los CEAs como requisitos unos recursos específicos para la formación de conductores, entre ellos, características y ubicación de las aulas y talleres donde se desarrollará el programa; a su turno dispone el artículo 8, numeral 5. Que el CEA deberá ... "contar como mínimo por cada tipología vehicular aprobada para dar instrucción con 3 vehículos automotores para las categorías A1, A2 y B1, C1; 2 vehículos para las categorías B2 y C2; 1 vehículo para las categorías B3 y C3. Para el efecto debe presentar la licencia de tránsito. Los vehículos enunciados deben acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Ministerio del Transporte. La Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 25 "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Que el artículo 67 ibídem, consagra. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. VI. CONFLICTO DE INTERESES La discusión y votación del presente proyecto de ley no genera conflictos de interés, de conformidad con los dispuesto por el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, toda vez que cualquier beneficio o carga en el que pueda	expedir un eventual interés coincide o se fusiona con los intereses del electorado, dado el carácter de general de aquellos, sin embargo, se debe precisar que los conflictos de interés son personales y es facultad de cada congresista evaluarlos. VII. CONSIDERACIONES GENERALES DEL PROYECTO DE LEY Por todo lo anterior, al determinarse la exoneración en todo el país de la restricción de medidas de tránsito (Pico y Placa) para los vehículos de enseñanza "no conllevaría ni tendría implicaciones considerables para el medio ambiente". Al eliminarse la restricción de medidas de tránsito de manera permanente con el proyecto se mejoraría no solo la seguridad vial, puesto que la capacitación sería permanente y no habría detrimento patrimonial ni para los aprendices, ni para los CEAs. Los CEAs, son empresas generadoras de empleo, las cuales desde las más pequeñas ofrecen empleo mínimo para 15 personas de manera directa; no hablamos de la contratación indirecta porque esta se incluyen asesores, mecánicos, el ramo de insumos como llantas, combustible, aceites, Soat, entre otros. Las restricciones de las medidas de tránsito hacen que la dinámica de los CEAs sea más lenta, lo que provoca que se generen pérdida y por ende se deban prescindir de personal, pues lo alternativo para que esto no suceda, sería la adquisición de más vehículos, lo cual implica sobrecostos que los CEAs, y con la problemática de la pandemia no puede ser considerada esta opción. Con la restricción de medidas de tránsito los costos de tener unos vehículos parados todo un día, pues no circularían los días de pico y placa, conlleva para los centros de enseñanza mayores pérdidas económicas a las sufridas a causa de la pandemia que ya nos traía menguada nuestra economía. Con la restricción de medidas de tránsito se disminuye por cada vehículo el trabajo de un instructor a 8 horas como mínimo. VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES Al texto presentado y aprobado en Cámara de Representantes no se le realiza ninguna modificación.
IX. PROPOSICIÓN En mérito de lo expuesto, rindo ponencia positiva, sin modificaciones, y solicito a la Honorable Comisión Sexta dar Primer Debate en Senado al Proyecto de Ley No. 342 de 2024 Senado 283 de 2023 Cámara <i>"Por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 14 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 2283 de 2023"</i>. Cordialmente,  Esteban Quintero Cardona Senador de la República	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO Proyecto de Ley No. 342 de 2024 Senado 283 de 2023 Cámara <i>"Por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 14 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 2283 de 2023"</i> EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: Artículo 1º. OBJETO. La presente ley tiene como objeto exonerar de restricciones de medidas de tránsito en concreto Pico y Placa, a los vehículos automotores en los cuales se realiza la instrucción en conducción de vehículos de los Centros de Enseñanza Automovilística inscritos en el Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT. Artículo 2º: ADICIONESE UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 769 DE 2002, MODIFICADA POR LA LEY 2283 DE 2023, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ: Parágrafo 5º: Los vehículos aprobados para impartir enseñanza automovilística que tengan vigente la tarjeta de servicio y que se encuentren registrados ante el RUNT por los Centros de Enseñanza Automovilística, y que cuenten con el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV), no podrán ser objeto de medidas de restricción de tránsito en los municipios o distritos en los cuales se adopten este tipo de medidas, siempre y cuando el Centro de Enseñanza Automovilística tenga su sede en dicho municipio o distrito, y se demuestre que su desplazamiento se realiza en virtud del desarrollo de procesos de instrucción práctica en la enseñanza de la conducción. Artículo 3º: VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.  Esteban Quintero Cardona Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 226 DE 2024 SENADO

por medio del cual se crea el Fondo Pesca (Promoción de la Educación Superior para los Miembros de las Comunidades Campesinas), y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 7 de abril de 2025 Doctora ANA MARIA CASTAÑEDA GÓMEZ Vicepresidenta Comisión Sexta Constitucional Senado de la República Ciudad Asunto: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 226 de 2024 Senado "Por medio del cual se crea el Fondo PESCA (Promoción de la Educación Superior para los Miembros de las Comunidades Campesinas), y se dictan otras disposiciones". Respetada Vicepresidenta: De conformidad con la designación efectuada por la mesa directiva de la Comisión Sexta del Honorable Senado de la República y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 226 de 2024 Senado "Por medio del cual se crea El Fondo PESCA (Promoción de la Educación Superior para los Miembros de las Comunidades Campesinas), y se dictan otras disposiciones". Atentamente,  PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS Ponente.	INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 226 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO PESCA (PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LOS MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS), Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA. Fue radicada el día 04 de noviembre de 2024 en la Secretaría General del Senado de la República, por los Senadores Richard Humberto Fuelantala Delgado, Efraín Cepeda Sarabia, Paulino Riascos, Julián Gallo, Enrique Cabrales, Claudia Pérez, Laura Fortich, Sonia Bernal, Edgar Díaz, Pedro Flórez Porras, Fabián Díaz Plata, y otros. II. OBJETO DE LA PROPUESTA. El presente proyecto de ley, busca crear el Fondo para la promoción de la educación superior de los miembros de las comunidades Campesinas, como fondo vinculado por el Ministerio de Educación Nacional, administrado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, con el fin de otorgar créditos de carácter condonable a las comunidades campesinas del país, para realizar estudios de educación superior de pregrado (técnico, tecnológico y Universitario) y en posgrado de manera presencial y semipresencial, (especialización, maestría y doctorado). III. ATECEDENTES. Antecedentes históricos del movimiento campesino y su proceso organizativo. Según Robinson Piñeros Lizarazo (2023): Las movilizaciones campesinas en la primera parte del siglo XX se dieron principalmente en torno a dos grandes reivindicaciones: el acceso a la propiedad de la tierra y la exigencia de cambios en las condiciones de trabajo rural para arrendatarios y jornaleros. Asimismo, desde mediados del siglo XX, comenzó a darse la construcción de programas campesinos e indígenas que reivindicaban la reforma agraria y exigían el compromiso del Estado para cumplir y garantizar el acceso a la propiedad, reconocidos en la legislación precedente como la Ley 200 de 1936. Con la Ley 135 de 1961, o Ley "sobre reforma social agraria", se puso en marcha un proyecto para adelantar una reforma institucional, el cual recogía los intereses desarrollistas del gobierno y las élites agrarias, y también se basaba en los pilares del programa estadounidense de la Alianza para el Progreso. Un panorama histórico de estos movimientos nos permitirá comprender el papel del campesinado como sujeto colectivo, y entender mejor el carácter de
sus luchas, que se han dado para enfrentar la exclusión, la desigualdad y la injusticia que muchas personas han experimentado como habitantes de la ruralidad. Históricamente y desde mediados y finales del siglo XX, el campesinado ha tenido como herramientas de lucha, tres grandes escenarios; la vía político-legal, las medidas de hecho de la mano de la dolorosa y costosa vía armada y la lucha campesina mediante paros y protestas. En 1946 se creó la Federación Agraria Nacional, FANAL, bajo tutela de la Iglesia Católica, en 1967, durante el gobierno de Carlos Lleras Restrepo, se creó la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos, ANUC. Las dos organizaciones tenían como propósito, instaurar una reforma Rural Integral. En oposición a estar organizaciones estaban la SAC (Sociedad de Agricultores de Colombia), Fedegan (Federación Colombiana de Ganaderos) y Fenalco (Federación Nacional de Comerciantes); que defendían los intereses de los grandes productores rurales. Situación que ninguna ley o reforma agraria tramitada o establecida hasta la fecha ha logrado resolver y más aún cuando hablamos de educación superior para las comunidades rurales, que sigue siendo un tema sin atender. Para la década de 1980, a la lucha por la propiedad de la tierra se sumaron demandas que respondían a los impactos del neoliberalismo, la política antidrogas y el conflicto interno armado. El campesinado en este contexto retomó su proceso organizativo, dentro del cual se destacan la Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria, Fensuagro, creada en 1976; el renacimiento en 1987 de la ANUC bajo el nombre ANUC-UR (Unidad y Reconstrucción); y el Coordinador Nacional Agrario, CNA, surgido en 1997. Para 1990, la lucha campesina se concentró en torno a los problemas que trajo consigo la apertura económica que desregularizó sectores económicos para darle vía al libre mercado. En paralelo se ha librado una lucha contra las drogas, que también transformó las demandas del campesinado en la década de 1990. Se dieron protestas por la criminalización y la persecución de campesinos y colonos dedicados a la siembra de coca y amapola, y por la fumigación de los cultivos. De las marchas de cocaleros de 1996 en el Putumayo, apareció la Coordinadora de Cultivadores de Coca y Amapola, COCCA, movimiento que exigió apoyo para la sustitución comunitaria de cultivos, retirar el señalamiento de guerrilleros a los cultivadores y atención del Estado. Los efectos del conflicto armado en el campo, evidenciados en el despojo de tierras, masacres y combates militares, movilizaron a sectores campesinos a tomar parte de movimientos amplios de defensa de los derechos humanos, víctimas del conflicto y exigencia de solución política del conflicto. La vigencia de los movimientos y organizaciones campesinas se mantiene por la diversidad de demandas de los movimientos campesinos en la segunda mitad del siglo XX son expresión de la no resolución del problema agrario en Colombia. La trayectoria de estas luchas históricas ha girado y sigue girando en torno al acceso a la tierra y mejora de las condiciones de trabajo,	que se complementan con acciones coordinadas con otros actores de la ruralidad que se identifican en la diversidad del campesinado y sus luchas contra la ciudadanía política limitada y excluyente, contribuyendo desde sus acciones a la necesaria construcción de democracia con participación, deliberación y representación. Ejemplo de los logros de las luchas de estos movimientos es el reconocimiento legal de las Zonas de Reserva Campesina y los territorios indígenas y afrocolombianos, que constituyen un sistema de producción de alimentos, posibilidades de vida digna y cuidado de la naturaleza. Recientemente, en 12 de enero de 2023 mediante Decreto 028, Por el cual se ordena la publicación del proyecto legislativo No. 019 de 2022 Senado - 254 de 2022 Cámara "Por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto político de derechos y de especial protección constitucional y se integra el bloque de constitucionalidad el texto de la declaración de las naciones unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales". El mismo modifica el artículo 64 de la Constitución Política y tiene como objetivo principal. "Promover el acceso progresivo de la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa y los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos". IV. MARCO NORMATIVO. En primer lugar, el primer párrafo del artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que: "Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos". Por su parte y no menos importante, la Constitución Política de Colombia dispone en su artículo 67 que la educación es un derecho y servicio público con función social, además sostiene que busca formar para la democracia, en este sentido el proyecto se funda bajo lineamientos constitucionales al procurar fortalecer los procesos democráticos. Nuestro proyecto está orientado en dos sentidos acorde con esta norma, fortalecer tanto lo educativo como lo democrático: ARTÍCULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

<i>La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.</i> <i>El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.</i> <i>La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.</i> <i>Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.</i> <i>La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.</i> La Constitución Política de Colombia establece en el artículo 67, que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, toda vez que con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los bienes y valores de la cultura. También señala que la educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, la paz, la democracia, y en la práctica del trabajo y la recreación para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. Dentro de este marco constitucional de la educación, le corresponde al Estado la tarea de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. En el marco de la población campesina, el artículo 64 de la Constitución Nacional expresa que, Los campesinos son libres e iguales a todas las demás poblaciones y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular las fundadas en su situación económica, social, cultural y política. El decreto 028 de 2023 modificó el artículo 64 de la Constitución Política, quedando de la siguiente manera: "Artículo 64: Es deber del Estado promover el acceso progresivo de la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa y los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones,	<i>comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos. El campesinado es sujeto político de derechos y de especial protección. Las comunidades campesinas tienen un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos, en garantía de la soberanía alimentaria, conforme a la economía campesina agraria y familiar, todas las actividades de transformación tendientes a mejorar la productividad de sus cultivos y las tecnologías para transformación que permitan darle valor agregado a sus productos y la protección del ambiente, así como en tradiciones y costumbres compartidas que los distinguen de otros grupos sociales. El Estado velará en forma especial por la protección y garantía de sus derechos individuales y colectivos, incluidos aquellos reconocidos por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad".</i> *El artículo 25. Derecho a la educación y a la formación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos, menciona: "Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a una formación adecuada que esté adaptada al entorno agroecológico, sociocultural y económico en que se encuentren. Los programas de formación deberán comprender temas como, por ejemplo, la mejora de la productividad, la comercialización y la capacidad para hacer frente a las plagas, los organismos patógenos, las perturbaciones sistémicas, los efectos de los productos químicos, el cambio climático y los fenómenos meteorológicos y así mismo establece que Los Estados fomentarán el establecimiento de iniciativas de colaboración equitativas y participativas entre el ámbito de la agricultura y el de la ciencia, como escuelas prácticas de agricultura, actividades de selección participativa de plantas y clínicas de salud vegetal y animal, a fin de ofrecer una mejor respuesta a las dificultades que enfrentan o puedan enfrentar en el futuro los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales". V. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA Según la Universidad de la Salle, en un informe de 08 de marzo de 2021, el ingreso de estudiantes campesinos a las instituciones de educación superior ha sido lento en Latinoamérica; en particular en Colombia, solo 2 % de los campesinos con 18 años o más ha tenido acceso a este nivel formativo. Aunado a lo anterior se tiene que el 68% de las universidades se encuentran en Bogotá, Antioquia, Atlántica y Santander; lo que deja a las demás zonas del país sin cobertura de educación superior. En el mismo sentido; los participantes del foro, Marco Fidel Vargas, PhD en educación; Sandra Milena Giraldo Cardona, subdirectora de proyectos Programa de Educación de la Fundación Aurelio Llano Posada y Lina María Montoya, gerente de Impacto e Innovación social del Grupo
Bancolombia, explican que la ruralidad tiene gran diversidad y sus propias dinámicas, por tal razón el modelo de educación superior debería adaptarse a los intereses de los jóvenes rurales, quienes tienen la disposición de estudiar pero no consiguen alinearse con el sistema ya prestablecido, así lo señalaron los participantes del foro. Un fondo que garantice la sostenibilidad de los estudiantes campesinos en las ciudades donde se encuentran las Instituciones de Educación Superior, sería el principio para aportar en esta loable tarea de potenciar las posibilidades del campo. Se denota que el acceso y el sostenimiento a la educación superior de los jóvenes de las áreas rurales tiene puntos complejos, como es la desigualdad de condiciones para los jóvenes que aspiran ingresar y terminar sus estudios en una universidad. Dicha desigualdad se manifiesta en beneficios que tienen los estudiantes de las áreas urbanas y a su vez las desventajas que poseen los estudiantes de las zonas rurales; esto hace que los jóvenes, por un lado, enfrenten problemas para el acceso y posteriormente problemas económicos para su sostenimiento en las ciudades donde se ubican las Instituciones de Educación Superior. Esta situación tiene como consecuencia los bajos niveles educativos y la imposibilidad de progreso del campo colombiano. La desigualdad en Colombia tiene un alto índice en el sector rural, de acuerdo con el reporte dado por (Norwegian Centre for conflict Resolution (Noref, 2026), los índices de pobreza y marginalidad, ausencia de servicios públicos y falta de acceso a una educación pertinente y de calidad, son raros en estas regiones. Según el DANE, en el último censo nacional, el 45,6% de las personas residentes en el área rural dispersa vive en condiciones de pobreza. De esta manera tanto en los antecedentes históricos, las referencias de importantes académicos y las estadísticas de las entidades del gobierno; son muestra de la baja importancia que el tema de la educación superior para comunidades campesinas ha tenido a lo largo de la historia y sobre todo al referirnos a temas puntuales como el acceso y permanencia por decir lo menos. En tanto existe la necesidad de crear un fondo que brinde garantías para la promoción de la educación superior de las comunidades campesinas de Colombia y vinculado al Ministerio de Educación Nacional, Administrado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX. Por otro lado, una de las políticas para el desarrollo rural del Plan Nacional de Desarrollo "Colombia Potencia Mundial de la Vida", es la implementación de una Reforma Agraria, para ello se dispone de estrategias como la "conformación de un gabinete rural que facilite la coordinación con otros sectores de gobierno, que permita mecanismos programáticos y presupuestales de articulación, (Misión para la Transformación del Campo, 2016 y OCDE 2022), planeación, coordinación, ejecución y evaluación de las actividades para materializar la reforma agraria y la Reforma Rural Integral", así como de la dotación de infraestructura productiva, se denota el interés por mejorar las condiciones de vida y fortalecer las	capacidades de las comunidades rurales a ello se suma que en lo referente a Educación Rural, el plan traza seis (6) estrategias: a) Aumento de la cobertura de atención en articulación con el Sistema Nacional del Cuidado, b) Disminución del analfabetismo a través de voluntariados presenciales o virtuales de estudiantes de normales y estudiantes de licenciatura, c) Transformación de currículos pertinentes y acordes con las realidades de los territorios y necesidades de los jóvenes, d) Impulso del Programa de Alimentación Escolar (PAE), e) Ampliación de la cobertura en la educación superior, con un enfoque regional y de cierre de brechas, priorizando contextos vulnerables, territorios PDET y ruralidad dispersa, f) Impulso a la Estrategia de Recreación Cultura y Deporte en los territorios rurales, a través de un rediseño sectorial que fortalezca el Sistema Nacional del Deporte y las relaciones nación-territorio. De lo anterior se deduce que no existe un programa de apoyo directo para solucionar el problema de la deserción de los estudiantes campesinos que estudian en ciudades diferentes a las de su origen y/o residencia de su núcleo familiar. Según el DANE para 2021 la matrícula total en educación superior fue de 2.448.271 estudiantes, lo que representa un aumento del 3,93% respecto a 2020. Tomando como referencia las nuevas proyecciones de población del censo 2018, la tasa de cobertura en educación superior, indicador que da cuenta del acceso de los jóvenes a este nivel de formación, se ubicó en 53,94% para el año 2021, presentando un incremento de 2,36 puntos porcentuales frente a la registrada en 2020, sin embargo no existen cifras oficiales del MEN sobre el número de población campesina matriculada y egresada en las instituciones de educación superior que permita tener un diagnóstico puntual. Guardando las proporciones poblacionales del DANE y realizando el cruce con las cifras de matrícula suministradas por el Sistema Integrado de Matrícula – SIMAT se tiene que de los 727.827 bachilleres que egresaron en 2023, de los cuales 612.490 son población urbana y 115.337 pertenecen a población rural, siendo un número cuantioso de personas que obtienen su título de bachiller en la población rural, en contraste, esta población no tiene la posibilidad de ingresar una IES y aun teniendo la posibilidad de ingresar desertan fundamentalmente por tema de bajos ingresos. Según el MEN, entre el año 2000 y el 2021, en promedio la tasa de deserción anual fue de 11,0%. Es decir que, en promedio en cada semestre, 1 de cada 10 estudiantes que estaban matriculados en la educación superior no continúan con sus estudios y salieron del sistema. En pandemia por Covid-19, en el segundo semestre de 2020 la tasa de deserción del sistema fue de 12,7%, un valor superior al promedio de las dos décadas y en el segundo semestre de 2021 fue de 12,3%. Cifras que en su mayoría fueron el reflejo de lo sucedido con estudiantes de la zona rural. De tal manera que es imperiosa la necesidad de crear un fondo que garantice la promoción y de la educación superior y la permanencia para los Miembros de las comunidades campesinas teniendo en cuenta además un principio constitucional como es el derecho a la igualdad debido a que comunidades como es el caso de las étnicas, ya cuentan con este apoyo desde hace más de 20 años.

VI. IMPACTO FISCAL

Conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 los Proyectos de Ley que ordenen gasto deberán realizar un análisis del impacto fiscal y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Sin embargo, debe tenerse en consideración lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007 en la que señala:

"Ciertamente, dadas las condiciones actuales en que se desempeña el Congreso de la República, admitir que el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituye un requisito de trámite, que crea una carga adicional y exclusiva sobre el Congreso en la formación de los proyectos de ley, significa, en la práctica, cercenar considerablemente la facultad del Congreso para legislar y concederle al Ministerio de Hacienda una especie de poder de veto sobre los proyectos de ley.

Por una parte, los requisitos contenidos en el artículo presuponen que los congresistas – o las bancadas - tengan los conocimientos y herramientas suficientes para estimar los costos fiscales de una iniciativa legal, para determinar la fuente con la que podrían financiarse y para valorar sus proyectos frente al Marco Fiscal de Mediano Plazo. En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

(...)

Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa".

En el mismo sentido el Alto Tribunal ratificó su postura mediante la Sentencia C-315 de 2008 en la que considero:

"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una

interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático."

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el aumento de los recursos del sector educativo en el Presupuesto General de la Nación es evidente que los propósitos del Gobierno Nacional confluyen con el objeto de la presente iniciativa garantizando que el impacto fiscal no se convierta en una barrera insuperable. Igualmente, se tendrán en cuenta los conceptos técnicos emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el presente proyecto.

VII. POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. De conformidad con lo anterior, se indica que esta iniciativa legislativa, se enmarca dentro de las causales de ausencia de conflicto de interés, específicamente la prevista en el literal a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.", dado que tiene por propósito, crear el Fondo para la promoción de la educación superior de los miembros de las comunidades Campesinas, como fondo vinculado por el Ministerio de Educación Nacional, administrado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, con el fin de otorgar créditos de carácter condonable a las comunidades campesinas del país, para realizar estudios de educación superior de pregrado (técnico, tecnológico y Universitario) y en posgrado de manera presencial y semipresencial, (especialización, maestría y doctorado).

Sin embargo, es importante señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime a los Congresistas de identificar causales adicionales.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto Radicado	Texto Propuesto Primer Debate	Modificación
"Por medio del cual se crea el fondo pesca (promoción de la educación superior para los miembros de las comunidades campesinas), y se dictan otras disposiciones".	"Por medio del cual se crea el fondo pesca (promoción de la educación superior para los miembros de las comunidades campesinas), y se dictan otras disposiciones".	Sin modificación.
Artículo 1. Naturaleza: Créase el Fondo para la promoción de la educación superior de los miembros de las comunidades Campesinas, como fondo vinculado por el Ministerio de Educación Nacional, administrado por el Instituto Colombiano de Crédito	Artículo 1. Naturaleza Objeto: Crearse el Fondo para la promoción de la educación superior de los miembros de las comunidades Campesinas, como fondo vinculado por el Ministerio de Educación Nacional, administrado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, con el fin de otorgar créditos de carácter condonable a en las	Se recoge en un solo artículo, las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 2 de la iniciativa, y se ajusta la redacción.

Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX.	comunidades campesinas del país, para realizar estudios de educación superior a nivel de pregrado (técnico, tecnológico y Universitario) y para <u>en</u> posgrado <u>de manera</u> a nivel presencial y semipresencial, (especialización, maestría y doctorado).	
Artículo 2. Objeto: El Fondo para comunidades campesinas tiene por objeto otorgar créditos de carácter condonable en las comunidades campesinas del país para realizar estudios de educación superior a nivel de pregrado (técnico, tecnológico y Universitario) y para posgrado a nivel semipresencial, presencial (especialización, maestría y doctorado).	Artículo 1. Objeto: El Fondo para comunidades campesinas tiene por objeto, <u>con el fin de</u> otorgar créditos de carácter condonable a en las comunidades campesinas del país para realizar estudios de educación superior a nivel de pregrado (técnico, tecnológico y Universitario) y <u>en</u> para posgrado <u>de manera</u> a nivel presencial <u>y</u> semipresencial (especialización, maestría y doctorado).	Se recoge sus disposiciones en el artículo 1, unificándose con este y se hace ajustes de redacción.
Artículo 3. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de acceso a los créditos del Fondo y garantizará anualmente los recursos para la financiación y sostenimiento de este. Parágrafo Transitorio: Durante la reglamentación del fondo para comunidades campesinas se garantizará de manera ininterrumpida los procesos de convocatoria y asignación de recursos para los mismos, por cuenta del ICETEX.	Artículo 2. El Gobierno Nacional reglamentará <u>dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la presente ley,</u> las condiciones de acceso a los créditos del Fondo y garantizará anualmente los recursos para la financiación y sostenimiento de este. Parágrafo Transitorio: Durante la reglamentación del fondo para comunidades campesinas se garantizará de manera ininterrumpida los procesos de convocatoria y asignación de recursos para los mismos, por cuenta del ICETEX.	Cambia su numeración y pasa a ser el artículo 2; además que se recoge en en este, por técnica legislativa lo contenido en el parágrafo transitorio del artículo 4 de la iniciativa, en cuanto al periodo estipulado para la reglamentación.
Artículo 4. Artículo 4: Crear el Reglamento operativo para el funcionamiento del Fondo PESCA (Promoción de la	Artículo 4. Crear por parte de la Junta Nacional Administradora del Fondo el Reglamento operativo para el funcionamiento del Fondo PESCA	Se establece quién será el responsable de crear el respectivo reglamento operativo

educación Superior para los Miembros de las Comunidades Campesinas). Parágrafo Transitorio: La reglamentación del Fondo se dará dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la ley.	(Promoción de la educación Superior para los Miembros de las Comunidades Campesinas). Parágrafo Transitorio: La reglamentación del Fondo se dará dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la ley.	y se elimina el parágrafo transitorio ya que el mismo fue recogido en el artículo anterior. -Además para darle un orden a las disposiciones que se pretenden establecer; este articulo seria el 4 y el que crea la Junta Nacional Administradora del Fondo pasaría a ser el artículo 3.
Artículo 5. Créase la Junta Nacional Administradora del Fondo: serán miembros de la misma: El Ministerio de Educación Nacional El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural Seis delegados de los estudiantes de la Instituciones de Educación Superior (Uno por cada región del país) Organizaciones Campesinas legalmente reconocidas en el país Federación Nacional de Juntas de Acción Comunal	Artículo 3. Créase la Junta Nacional Administradora del Fondo: serán miembros de la misma: -El Ministerio de Educación Nacional -El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural -Seis delegados de los estudiantes de la Instituciones de Educación Superior (Uno por cada región del país) -Organizaciones Campesinas legalmente reconocidas en el país -Federación Nacional de Juntas de Acción Comunal	Se realizó ajustes de forma y con el fin de darle un orden a las disposiciones que se pretenden establecer, este articulo seria el 3.
Artículo 6. El Ministerio del Interior, conjuntamente con el DANE, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley, deberá proporcionar el mecanismo a través del cual la población campesina, podrá	Artículo 5. El Ministerio del Interior, conjuntamente con el DANE, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley, deberá proporcionar el mecanismo a través del cual la población campesina, podrá acceder al beneficio del Fondo PESCA (Promoción de la educación Superior	Cambia su numeración y pasa a ser el artículo 5.

acceder al beneficio del Fondo PESCA (Promoción de la educación Superior para los Miembros de las Comunidades Campesinas).	para los Miembros de las Comunidades Campesinas).	
Artículo 7. El presente proyecto de Ley regirá desde su fecha de promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 6. La <u>El presente proyecto de Ley regirá a partir de</u> desde su fecha de promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se hacen ajustes de redacción y cambia su numeración pasando a ser el artículo 6.

IX. PROPOSICIÓN.

De acuerdo con las razones presentadas anteriormente, proponemos a los Honorables Senadores de la Comisión Sexta Constitucional, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 226 de 2024 Senado "Por medio del cual se crea El Fondo PESCA (Promoción de la Educación Superior para los Miembros de las Comunidades Campesinas), y se dictan otras disposiciones"; de conformidad con el texto propuesto.

Cordialmente,



PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 226 DE 2024 SENADO " POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO PESCA (PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LOS MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS), Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto: Crear el Fondo para la promoción de la educación superior de los miembros de las comunidades Campesinas, como fondo vinculado por el Ministerio de Educación Nacional, administrado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, con el fin de otorgar créditos de carácter condonable a las comunidades campesinas del país, para realizar estudios de educación superior de pregrado (técnico, tecnológico y Universitario) y en posgrado de manera presencial y semipresencial, (especialización, maestría y doctorado).

Artículo 2. El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la presente ley, las condiciones de acceso a los créditos del Fondo y garantizará anualmente los recursos para la financiación y sostenimiento de este.

Parágrafo Transitorio: Durante la reglamentación del fondo para comunidades campesinas se garantizará de manera ininterrumpida los procesos de convocatoria y asignación de recursos para los mismos, por cuenta del ICETEX.

Artículo 3. Créase la Junta Nacional Administradora del Fondo: serán miembros de la misma:

- El Ministerio de Educación Nacional
- El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
- Seis delegados de los estudiantes de la Instituciones de Educación Superior (Uno por cada región del país)
- Organizaciones Campesinas legalmente reconocidas en el país
- Federación Nacional de Juntas de Acción Comunal

Artículo 4. Crear por parte de la Junta Nacional Administradora del Fondo, el reglamento operativo para el funcionamiento del Fondo PESCA (Promoción de la educación Superior para los Miembros de las Comunidades Campesinas).

Artículo 5: El Ministerio del Interior, conjuntamente con el DANE, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley, deberá proporcionar el mecanismo a través del cual la población campesina, podrá acceder al beneficio del Fondo PESCA (Promoción de la educación Superior para los Miembros de las Comunidades Campesinas).

Artículo 6: La presente Ley rige a partir de su fecha de promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 405 DE 2025 SENADO DE 2025 Y 279 DE 2024 – CÁMARA

mediante la cual se prorroga el Decreto Ley 893 de 2017, se promueve el fortalecimiento institucional de los municipios pertenecientes a los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y se dictan otras disposiciones.

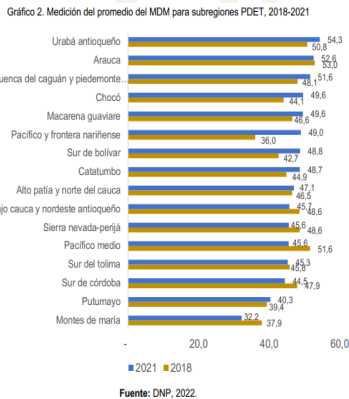
Bogotá, D.C., 10 de abril de 2025 Honorable Senador ARIEL FERNANDO AVILA MARTINEZ Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente Honorable Senador CARLOS FERNANDO MOTO SOLARTE Vicepresidente Comisión Primera Constitucional Permanente Doctora YURY LINETH SIERRA TORRES Secretaría General Comisión Primera Constitucional Permanente ASUNTO: Ponencia para primer debate Proyecto de Ley 405 de 2025 Senado 279 de 2024 – Cámara “Mediante la cual se prorroga el Decreto Ley 893 de 2017, se promueve el fortalecimiento institucional de los municipios pertenecientes a los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial –PDET– y se dictan otras disposiciones.” En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de ponencia positiva para primer debate en Senado del Proyecto de Ley 405 de 2024 Senado de 2025 y 279 de 2024 – Cámara “Mediante la cual se prorroga el Decreto Ley 893 de 2017, se promueve el fortalecimiento institucional de los municipios pertenecientes a los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial –PDET– y se dictan otras disposiciones”. Atentamente, CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA Senador de la República Ponente Único	#Alimentar EXPOSICIÓN DE MOTIVOS La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera: I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY II. JUSTIFICACIÓN III. ANTECEDENTES IV. MARCO NORMATIVO V. COMENTARIOS DEL AUTOR VI. COMPETENCIA DEL CONGRESO VII. BIBLIOGRAFÍA VIII. CONFLICTO DE INTERESES IX. IMPACTO FISCAL X. PLIEGO DE MODIFICACIONES XI. PROPOSICIÓN XII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY El presente Proyecto de Ley tiene como objeto modificar el Decreto 893 de 2017, “Por el cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial PDET”, con el propósito de ampliar su vigencia por diez años más, garantizando así un mayor respaldo institucional, técnico y financiero para los municipios vinculados a estos programas. Asimismo, esta prórroga busca fortalecer la implementación y supervisión de las regiones PDET, permitiendo una intervención más efectiva en los territorios más afectados por la violencia, la pobreza extrema, la debilidad institucional y la presencia de economías ilegales. De este modo, se pretende reducir las brechas socioeconómicas y consolidar un desarrollo sostenible en estas regiones. II. JUSTIFICACIÓN La iniciativa legislativa tiene como propósito principal extender la vigencia del Decreto 893 de 2017, cuyo plazo termina el 28 de mayo de 2027. En consecuencia, se propone su ampliación por un periodo adicional de diez años, hasta 2037, con el fin de garantizar la continuidad y eficacia de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial PDET. Estos programas fueron creados en el marco del Acuerdo de Paz suscrito entre el Estado colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo FARC-EP, como un instrumento de planificación orientado a la transformación estructural de los territorios históricamente afectados por la violencia, la pobreza y la economía ilegal. No obstante, la materialización de estos cambios requiere un horizonte temporal más amplio,
dado que su ejecución implica reformas profundas en infraestructura, educación, salud y acceso a oportunidades económicas. Para su implementación, se diseñaron los Planes de Acción para la Transformación Regional PATR, formulados mediante un proceso participativo que incluyó a todos los niveles del ordenamiento territorial, en concertación con autoridades locales y comunidades. Sin embargo, la mayoría de estos planes se adoptaron entre 2018 y 2019, es decir, dos años después de la expedición del Decreto 893 de 2017. En este contexto, si bien los PATR establecen un período de diez años para su ejecución, la vigencia limitada del citado decreto hasta 2027 genera incertidumbre jurídica sobre su implementación; por lo tanto, su prórroga resulta indispensable. Por otra parte, el desarrollo rural y la consolidación de la paz requieren esfuerzos sostenidos a largo plazo. Interrumpir la ejecución de los PDET antes de alcanzar sus objetivos afectaría la sostenibilidad de los avances logrados y dificultaría la superación de las brechas estructurales en las regiones más vulnerables. Adicionalmente, la implementación de estos programas ha enfrentado diversos obstáculos, tales como insuficiencia de recursos, dificultades administrativas y cambios de gobierno, lo que ha generado retrasos significativos. En consecuencia, la ampliación de su vigencia resulta fundamental para recuperar el tiempo perdido y evitar que se conviertan en promesas incumplidas. Asimismo, las zonas PDET han sido epicentros del conflicto armado y, en muchos casos, continúan enfrentando la presencia de actores ilegales. La falta de inversión sostenida en estos territorios podría propiciar el resurgimiento de la violencia y agravar las desigualdades existentes. En este sentido, prolongar la vigencia del Decreto 893 de 2017 es una medida necesaria para consolidar la paz territorial, fortalecer la presencia estatal y garantizar la continuidad de las iniciativas de desarrollo. Desde una perspectiva social, es preciso destacar que los PDET fueron diseñados con una amplia participación de las comunidades, lo que ha permitido recoger sus demandas y expectativas. Mantener su implementación activa fortalece la confianza en las instituciones, promueve la estabilidad y fomenta el desarrollo inclusivo. Además, su ampliación contribuiría a reducir las desigualdades territoriales, garantizando mayor equidad en la inversión social, la infraestructura y el acceso a oportunidades económicas. En el ámbito normativo, la prórroga del Decreto 893 de 2017 es jurídicamente necesaria para armonizar la implementación de los PDET con los plazos establecidos en otros marcos legales vinculantes. En particular, el Acto Legislativo 02 de 2017 y el Acto Legislativo 01 de 2016 prevén periodos más amplios para la implementación del Acuerdo de Paz. El primero establece que el Gobierno debe garantizar su ejecución hasta 2030, mientras que el segundo dispone la inclusión de un componente de paz en los Planes Nacionales de Desarrollo PND hasta 2036.	A su vez, el Decreto Ley 893 de 2017 dispone que los PDET tienen como finalidad la transformación estructural del campo, un objetivo de largo plazo cuya consecución exige la adopción de medidas que aseguren su continuidad. Factores como la escasez de recursos, el impacto de la pandemia de COVID-19, la lenta reactivación económica y las crisis sociales en los territorios PDET han generado retrasos en su implementación. Por ello, extender la vigencia del decreto resulta imperativo para consolidar los avances logrados y garantizar la materialización efectiva de los compromisos adquiridos en el marco del Acuerdo de Paz. Desde una perspectiva jurídica, la Corte Constitucional ha señalado en la Sentencia C-630 de 2017 que el Acuerdo Final de Paz tiene carácter de política de Estado. En virtud de ello, su implementación y los instrumentos derivados, como los PDET, deben ser protegidos y garantizados por el sistema normativo colombiano. En este sentido, prorrogar la vigencia de los PDET hasta el año 2037 es esencial para asegurar su coherencia jurídica con los términos más amplios de implementación del Acuerdo Final, garantizando que las inversiones y programas de desarrollo se ejecuten de manera integral hasta el cumplimiento total de los objetivos trazados. Si la vigencia de los PDET finalizara en 2027, se pondría en riesgo la sostenibilidad y efectividad de los proyectos en curso, muchos de los cuales aún se encuentran en fases iniciales. En síntesis, la ampliación de su vigencia es una necesidad jurídica y social que permitirá consolidar los avances en las zonas rurales más afectadas por el conflicto, garantizando que cuenten con los recursos y el tiempo necesarios para alcanzar una verdadera transformación estructural. Sin esta prórroga, el objetivo de reducir las brechas de desigualdad y revertir las causas estructurales del conflicto en estos territorios quedaría inconcluso, poniendo en riesgo la estabilidad y el desarrollo de las comunidades más vulnerables. III. ANTECEDENTES El Proyecto de Ley fue presentado ante la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes el 3 de septiembre de 2024 por los representantes Diógenes Quintero Amaya, Luis Ramiro Ricardo Buelvas, John Jairo González Agudelo, Karen Juliana López Salazar, Orlando Castillo Advíncula, Jhon Fredi Valencia Caicedo, Jorge Rodrigo Tovar Vélez, Juan Pablo Salazar Rivera, William Ferney Aljure Martínez, Juan Carlos Vargas Soler, Leonor María Palencia Vega y Gerson Lisímaco Montaña Arízala. Su publicación se realizó en la Gaceta 1513 de 2024. En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 5 de 1992, el proyecto fue asignado a la Comisión Primera Constitucional Permanente para iniciar su trámite, donde se designó como ponente único al Honorable Representante Diógenes Quintero Amaya.

Posteriormente, el 15 de noviembre de 2024, se presentó ante la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional Permanente el informe de ponencia para el primer debate, sin modificaciones al texto original. Este informe fue publicado en la Gaceta 1984 de 2024. Sin embargo, tras recibir consultas y comentarios del Gobierno Nacional, se consideró pertinente modificar el texto propuesto. En consecuencia, se elaboró una enmienda con pliego de modificaciones, la cual fue publicada en la Gaceta 2086 de 2024. El 9 de diciembre de 2024, el Honorable Representante James Mosquera Torres fue designado como único ponente del proyecto, en reemplazo del Honorable Representante Diógenes Quintero Amaya, quien solicitó un cambio de Comisión Constitucional Permanente. Por esta razón, las ponencias de los proyectos de ley bajo su cargo fueron reasignadas a los miembros de Curules de Paz pertenecientes a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes. Ese mismo día, el Representante James Mosquera Torres presentó una carta de adhesión a la ponencia y a las modificaciones de la enmienda incluidas en las Gacetas 1984 y 2086 de 2024. El 10 de diciembre de 2024, se anunció el proyecto para primer debate, según consta en el Acta 05 de 2024 de la Sesión Conjunta del Senado de la República y la Cámara de Representantes. El 11 de diciembre de 2024, el Proyecto de Ley fue aprobado sin modificaciones en su primer debate, conforme al Acta No. 28 de 2024, de la sesión de esa misma fecha. Durante la discusión y aprobación, se presentaron proposiciones, las cuales fueron dejadas como constancia para su revisión en la redacción de la ponencia para el segundo debate. El 26 de febrero y 04 de marzo de 2025 fue aprobado el presente proyecto de ley en las Sesiones Plenarias de la Cámara de Representantes, como consta en las Actas No. 219 y 220, por lo que el 12 de marzo de 2025 fue remitido el expediente legislativo al Senado de la República. El 26 de marzo de 2025, por medio del Acta MD – 17 la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente fui designado como ponente único de esta iniciativa. IV. MARCO NORMATIVO El presente Proyecto de Ley se fundamenta en un sólido marco normativo que abarca disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales, además de compromisos internacionales. Estas normativas están estrechamente vinculadas con la implementación del Acuerdo Final de Paz y el desarrollo rural en las zonas más afectadas por el conflicto armado. A continuación, se expone la estructura legal que respalda la ampliación de la vigencia de los PDET. Marco Jurisprudencial Sentencia C-699 de 2016 En esta decisión, la Corte Constitucional validó las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República por el Acto Legislativo 01 de 2016, confirmando así la legalidad de los decretos expedidos en el marco de la implementación del Acuerdo Final de Paz. En particular, la Corte determinó que estos decretos debían cumplir con los principios de proporcionalidad y necesidad, asegurando su conexión con los objetivos del Acuerdo. Sentencia C-160 de 2017 De igual manera, en la Sentencia C-160 de 2017, la Corte revisó la legalidad de los decretos expedidos bajo las facultades del Acto Legislativo 01 de 2016, ratificando que estos debían respetar los principios de proporcionalidad, necesidad y conexidad con los puntos del Acuerdo Final de Paz. En este contexto, la decisión de la Corte refuerza la validez del Decreto Ley 893 de 2017, al considerarlo una herramienta fundamental para la Reforma Rural Integral. Sentencia C-174 de 2017 Por otro lado, en la Sentencia C-174 de 2017, la Corte reiteró la importancia de los principios de necesidad y proporcionalidad en la expedición de decretos ley dirigidos a la implementación del Acuerdo Final de Paz. En esta decisión, la Corte enfatizó que cualquier decreto expedido bajo estas facultades debía estar plenamente justificado por su conexión con los objetivos del Acuerdo y ajustarse a los límites constitucionales. Junto con la Sentencia C-160 de 2017, esta decisión ratifica la constitucionalidad del Decreto Ley 893 de 2017. Compromisos Internacionales Además del respaldo normativo nacional, la prórroga de los PDET también responde a los compromisos internacionales adquiridos por Colombia, particularmente en el marco de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas. Estos programas están alineados con varios Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), entre los que se destacan: • ODS 1: Fin de la pobreza • ODS 10: Reducción de desigualdades • ODS 16: Paz, justicia e instituciones sólidas En este sentido, estos compromisos refuerzan la necesidad de garantizar la continuidad de los PDET, con el propósito de avanzar en la construcción de paz y el desarrollo sostenible en las regiones más afectadas por el conflicto armado.	Marco Constitucional Acto Legislativo 01 de 2016 Esta reforma constitucional otorgó al presidente de la República facultades extraordinarias para expedir decretos con fuerza de ley, con el propósito de garantizar la implementación de los compromisos adquiridos en el Acuerdo Final de Paz. Como resultado de esta disposición, se promulgó el Decreto Ley 893 de 2017, que dio origen a los PDET. Asimismo, el Acto Legislativo 01 de 2016 estableció que el Plan Nacional de Desarrollo (PND) debía incluir un capítulo especial de paz durante 20 años (hasta 2036), con el fin de asegurar el financiamiento y la ejecución de los compromisos derivados del Acuerdo. Acto Legislativo 02 de 2017 Por su parte, el Acto Legislativo 02 de 2017 dispuso que la implementación del Acuerdo Final de Paz debía llevarse a cabo a lo largo de tres periodos presidenciales consecutivos, es decir, hasta 2030. En este sentido, la ampliación de la vigencia de los PDET se alinea con esta disposición, garantizando que los proyectos destinados al desarrollo rural continúen recibiendo apoyo hasta el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Acuerdo. Marco Legal Decreto Ley 893 de 2017 Este decreto, expedido en virtud de las facultades otorgadas por el Acto Legislativo 01 de 2016, creó los PDET con el objetivo de transformar las zonas rurales más afectadas por el conflicto armado. Para ello, su implementación se diseñó en 16 subregiones, que abarcan 19 departamentos y 170 municipios, promoviendo así el desarrollo integral y la participación comunitaria. En consecuencia, la ampliación de su vigencia resulta esencial para consolidar los proyectos en curso, dado que la transformación estructural del campo requiere más tiempo del inicialmente previsto para alcanzar impactos sostenibles. Documento CONPES 3932 de 2018 En esta misma línea, el Documento CONPES 3932 de 2018 establece la necesidad de mantener inversiones a largo plazo para garantizar el éxito de los PDET. En dicho documento, se proyecta una inversión de 79,6 billones de pesos, cuya ejecución está prevista hasta 2031. De este modo, el CONPES 3932 enfatiza que la continuidad de estos programas resulta fundamental para cerrar las brechas de desigualdad en las regiones más vulnerables del país. En síntesis, el marco normativo que respalda la ampliación de los PDET se fundamenta en disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales, así como en compromisos internacionales, que avalan la necesidad de dar continuidad a estos programas. Tanto los Actos Legislativos 01 de 2016 y 02 de 2017, como el Decreto Ley 893 de 2017, las sentencias de la Corte Constitucional y los acuerdos internacionales, ratifican que la prórroga de los PDET es una medida esencial para consolidar la transformación estructural de las zonas rurales más vulnerables. Por lo tanto, garantizar la permanencia de estos programas no solo permitirá cumplir con el Acuerdo Final de Paz, sino que también contribuirá al fortalecimiento de la equidad territorial y el desarrollo sostenible en las regiones históricamente marginadas. V. COMENTARIOS DEL AUTOR ANÁLISIS CRÍTICO DE DESARROLLO DE LOS PDET Pobreza Multidimensional El informe de Seguimiento a la Implementación de los PDET revela que, para 2022, la incidencia de la pobreza multidimensional en los territorios PDET fue del 27.1%, más del doble de la tasa nacional del 12.9%. Este dato es particularmente alarmante cuando se desglosa entre zonas rurales y urbanas dentro de los PDET, donde la pobreza rural alcanzó un 35.7%, en comparación con el 20.6% en las zonas urbanas. Esta brecha de 15.1 puntos porcentuales refleja una desigualdad persistente que los PDET, hasta la fecha, no han logrado mitigar. Gráfico 1. Pobreza multidimensional en los territorios PDET 2022 <table border="1"><thead><tr><th>Territorio</th><th>Tasa de Pobreza Multidimensional (%)</th></tr></thead><tbody><tr><td>PDET</td><td>27.1%</td></tr><tr><td>URBANO</td><td>20.6%</td></tr><tr><td>RURAL</td><td>35.7%</td></tr></tbody></table> Fuente: Elaboración propia con base en los resultados de la Evaluación de Línea Base 2022. La pobreza multidimensional en los territorios PDET no solo es alta, sino que también está intrínsecamente ligada a otros indicadores de desarrollo como la baja escolaridad, el empleo informal y el acceso limitado a servicios básicos como agua potable. Según el informe, los	Territorio	Tasa de Pobreza Multidimensional (%)	PDET	27.1%	URBANO	20.6%	RURAL	35.7%
Territorio	Tasa de Pobreza Multidimensional (%)								
PDET	27.1%								
URBANO	20.6%								
RURAL	35.7%								

territorios PDET muestran una alta incidencia de bajo logro educativo, con un 54.4% de los hogares afectados. Esta cifra es alarmante y subraya la falta de progreso en mejorar el acceso a la educación, lo cual es esencial para romper el ciclo de pobreza intergeneracional. El informe indica que el 85.4% de los hogares en estos territorios dependen de empleos informales, que generalmente están mal remunerados, carecen de estabilidad y no proporcionan acceso a beneficios sociales como pensiones o seguros de salud. El informe también señala que el 25.7% de los hogares no tiene acceso a fuentes de agua mejorada, lo que no solo impacta la salud y el bienestar de las comunidades, sino que también limita su capacidad de desarrollo económico y social. A pesar de los esfuerzos de los PDET, la alta incidencia de estos problemas sugiere que el tiempo y los recursos dedicados hasta ahora no han sido suficientes para generar un cambio estructural en estas regiones desde el análisis de Pobreza Multidimensional.

Debilidad Institucional

Uno de los mayores obstáculos para la implementación efectiva de los PDET ha sido la debilidad institucional en los municipios donde se aplican. A pesar de un pequeño aumento en el Índice de Desempeño Municipal (MDM), que pasó de 45.3 en 2018 a 46.6 en 2021, este incremento es marginal y refleja una mejora mínima en la capacidad de gestión de estos municipios.



La falta de capacidad administrativa limita la ejecución de los proyectos de desarrollo y reduce la eficiencia en el uso de los recursos. Esta debilidad institucional no solo retrasa el impacto de los PDET, sino que también subraya la necesidad de fortalecer estas capacidades para que las regiones puedan sostener y expandir los avances logrados. Por ejemplo,

muchas veces los proyectos se encuentran estancados debido a la incapacidad de los gobiernos locales para cumplir con los requisitos técnicos, financieros y administrativos necesarios para su implementación. Este estancamiento no solo posterga los beneficios que podrían recibir las comunidades, sino que también genera un círculo vicioso donde la desconfianza en las instituciones locales se incrementa, afectando la participación y el compromiso de la comunidad.

Los municipios PDET han mostrado mejoras marginales en su Índice de Desempeño Integral (IDI), un indicador clave que mide la capacidad de gestión de los gobiernos locales para movilizar recursos, planificar y ejecutar proyectos, y manejar sus presupuestos. Sin embargo, el incremento en el IDI, de 45.3 en 2018 a 46.6 en 2021, es insuficiente para enfrentar los desafíos complejos que estas regiones enfrentan.

Desigualdad en la Ejecución Territorial

La desigualdad en la ejecución de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) no solo evidencia una distribución inequitativa de recursos y esfuerzos, sino que también revela una incapacidad sistémica para abordar las necesidades críticas de las distintas subregiones de manera uniforme. Esta disparidad en la implementación perpetúa y, en algunos casos, exacerba las desigualdades históricas que los PDET se propusieron mitigar.

El informe señala que la formalización de tierras, un componente esencial para la estabilidad territorial y el desarrollo rural, ha sido marcadamente desigual entre las subregiones PDET. Por ejemplo, en 2021, mientras que en la Cuenca del Caguán y Piedemonte Caqueteño se formalizaron 3,495 hectáreas, en la subregión del Catatumbo solo se formalizaron 19 hectáreas. Esta disparidad es alarmante, dado que la formalización de tierras es clave para garantizar la seguridad jurídica de los territorios, fomentar la inversión en el campo y promover la paz. La incapacidad para distribuir equitativamente los esfuerzos de formalización perpetúa las inseguridades agrarias y limita el acceso a programas de apoyo y financiamiento en las regiones más rezagadas.

Tabla 2. Número de hectáreas formalizadas y adjudicadas

Nivel	2018	2019	2020	2021
Territorios PDET	171.897	17.658	10.604	7.970
Municipios no PDET	456.283	7.634	28.161	31.023
Total nacional	628.180	25.292	38.765	38.992

Fuente: Elaboración de la ART con datos del Observatorio de Tierras Rurales.

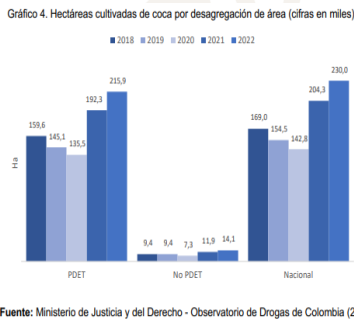
Además, esta desigualdad no se limita únicamente a la formalización de tierras. En cuanto a la inversión en infraestructura, se observa una distribución desproporcionada de los recursos. Regiones como Montes de María han recibido una atención relativamente

adecuada en la construcción de vías y la ampliación de servicios básicos, mientras que otras, como Pacífico Medio, han quedado significativamente rezagadas.

El informe también destaca que, en términos de acceso a servicios esenciales como agua potable y energía eléctrica, las diferencias entre subregiones son notables. Por ejemplo, mientras que en algunas subregiones PDET se han logrado avances importantes en la conexión de nuevos usuarios al servicio de energía eléctrica, otras, como las que dependen de vías fluviales para su conectividad, han sido completamente desatendidas en este aspecto. En 2022, ningún municipio PDET fue priorizado para la intervención de vías fluviales, a pesar de la crucial dependencia de muchas comunidades en estas infraestructuras para acceder a mercados y servicios básicos.

Incremento de Cultivos Ilícitos

El aumento de los cultivos ilícitos en los territorios PDET es otro claro indicador de que el tiempo ha sido insuficiente para cambiar las dinámicas económicas en estas regiones. Entre 2018 y 2022, las hectáreas cultivadas con coca en los municipios PDET aumentaron en un 35.3%, a pesar de los esfuerzos por implementar estrategias de sustitución de cultivos. Este incremento es un claro reflejo de la ineficacia de las políticas actuales y de la falta de alternativas económicas viables.



El aumento de los cultivos ilícitos en los territorios PDET es un síntoma alarmante de la persistencia de condiciones estructurales que no han sido abordadas de manera efectiva por las políticas de desarrollo rural. En 2022, los municipios PDET concentraron un 44.5% del total de cultivos de coca a nivel nacional, una proporción significativamente alta que destaca el fracaso de las estrategias de sustitución de cultivos en estas zonas. Este incremento no solo pone de manifiesto la ineficacia de las políticas implementadas, sino también la falta de integración de las comunidades en economías legales que sean suficientemente atractivas y sostenibles.

Las cifras de erradicación y sustitución de cultivos muestran también la falta de eficacia en la implementación de estas estrategias. Entre 2018 y 2022, se registraron esfuerzos considerables en la erradicación manual de cultivos de coca, pero estos han sido insuficientes para contrarrestar la expansión de nuevas hectáreas cultivadas. Además, la baja tasa de cumplimiento de los acuerdos de sustitución voluntaria, que se mantuvo en un 39% para 2022, refleja la desconfianza de las comunidades en estos programas y la falta de incentivos efectivos para abandonar el cultivo de coca.

El aumento de los cultivos ilícitos también tiene repercusiones directas en la seguridad y la estabilidad de los territorios PDET. La expansión de la coca ha intensificado los conflictos por el control territorial entre grupos armados, incrementando la violencia en regiones que ya son altamente vulnerables. Esto no solo afecta la vida y el bienestar de las comunidades, sino que también obstaculiza la implementación de proyectos de desarrollo, ya que la inseguridad limita la capacidad de intervención del Estado y de las organizaciones no gubernamentales. Los datos muestran que en 2022, más del 60% de los municipios PDET con cultivos de coca reportaron incidentes de violencia relacionados con el narcotráfico, lo que subraya la necesidad de una respuesta más integral que no solo enfoque en la erradicación.

Deficiencias en Infraestructura

La infraestructura es la columna vertebral del desarrollo económico y social en cualquier región, y su ausencia o insuficiencia es una de las principales limitaciones para la integración de los territorios PDET en la economía nacional. El informe 2023 de desarrollo de los PDET revela que, si bien se han hecho avances en algunos aspectos, como la conexión de 22,616 nuevos usuarios al servicio de energía eléctrica en 2022, persisten enormes brechas en otros componentes críticos de la infraestructura que son esenciales para el desarrollo integral de estas regiones.

Uno de los problemas más significativos es la falta de intervención en **vías terciarias y fluviales**, que son vitales para la conectividad y el acceso a mercados en regiones remotas. A pesar de la importancia de estas infraestructuras, el informe señala que ninguna intervención significativa fue priorizada en vías fluviales para 2022, dejando a muchas comunidades aisladas y sin acceso a servicios básicos esenciales.

La situación es aún más crítica en el contexto de **vías terciarias**, que constituyen la red de conectividad interna en estas regiones. El informe PDET indica que, a pesar de la urgencia, solo un 15% de los proyectos planeados para la mejora de vías terciarias en municipios PDET fueron ejecutados entre 2018 y 2022. Esta insuficiencia en la ejecución ha dejado vastas áreas rurales prácticamente inaccesibles, lo que incrementa los costos de transporte, reduce

la competitividad de los productos locales y dificulta el acceso de la población a servicios de salud y educación. En muchas subregiones, como el Pacífico Medio y el Catatumbo, esta falta de infraestructura adecuada perpetúa las condiciones de pobreza y exclusión social. La ausencia de infraestructura vial adecuada no solo impacta la economía local, sino que también tiene profundas implicaciones en la seguridad. En áreas donde las vías terrestres son inexistentes o están en mal estado, el control del territorio por parte del Estado es débil, lo que permite la proliferación de economías ilegales y la presencia de grupos armados ilegales. El informe destaca que, en regiones como Montes de María, la falta de conectividad vial ha contribuido a que la violencia persista, afectando la estabilidad social y limitando la efectividad de los PDET en promover la paz y el desarrollo sostenible. El informe también pone de manifiesto que, en términos de cobertura de agua potable, las regiones PDET siguen enfrentando una situación alarmante. Según los datos presentados, solo el 54.7% de los hogares en municipios PDET tenían acceso a agua potable en 2022, lo que contrasta fuertemente con el promedio nacional del 88.7%. Esta disparidad es aún más pronunciada en zonas rurales, donde el acceso se reduce drásticamente al 40.5%. La falta de acceso a agua potable no solo es un indicador de la precariedad de la infraestructura básica, sino que también tiene graves implicaciones para la salud pública, aumentando la incidencia de enfermedades transmitidas por agua contaminada, especialmente entre las poblaciones más vulnerables, como niños y ancianos. La municipalización como proceso social y político es connatural a nuestra esencia humana. A lo largo de nuestra evolución, hemos pasado por muchos cambios, sin embargo, el hecho de agruparnos para procurar por nuestros intereses comunes mientras defendemos los propios ha sido una constante que sigue dando pie a Estados y a unidades territoriales cada vez más pequeñas y eficientes. La municipalización propuesta en el presente Proyecto de Ley no es solo un anhelo del legislador; ha de ser una verdadera llamada de civilización y desarrollo para territorios tradicionalmente olvidados por un aparato estatal aún centralista y deficiente que no alcanza a solventar las necesidades de las poblaciones de difícil acceso. Es por ello por lo que se hace necesario conceder las facultades esbozadas aquí para crear nuevas entidades municipales y desarrollar las existentes, permitiendo la autogestión de los intereses de los colombianos en los territorios y defendiendo su libre determinación a organizarse de la forma que estimen conveniente. Municipalizar no es crear burocracia, es empoderar a las poblaciones y reconocerlas como verdaderos dueños de sus destinos; municipalizar debe ser sinónimo de civilizar y no solo en el sentido de urbanizar en desmedro del campo, debe ser una concepción nueva que comprenda las dinámicas poblacionales de las zonas del país con sus diferencias y	particularidades y, a partir de eso, generar posibilidades administrativas para la cabal garantía de los derechos de todos los colombianos. El objetivo principal de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial PDET, era promover una transformación estructural del campo y del ámbito rural, orientada a mejorar el bienestar de las zonas rurales y fomentar el desarrollo de una economía campesina sostenible. Asimismo, se buscaba impulsar el crecimiento y la integración de las regiones históricamente abandonadas y golpeadas por el conflicto armado, con la aspiración de convertir el campo en un escenario de reconciliación y paz. No obstante, estos propósitos aún no se han materializado. En la actualidad, la situación de seguridad en los municipios priorizados con los PDET, continúa siendo alarmante, lo que pone en evidencia la insuficiencia de una respuesta efectiva por parte del Gobierno Nacional para mitigar los riesgos persistentes. Según el informe de la Fundación Ideas para la Paz FIP, con corte al 31 de julio de 2024, se registraron las siguientes tasas de homicidios: • Nivel Nacional: 14 homicidios por cada 100.000 habitantes. • Municipios PDET: 22,7 homicidios por cada 100.000 habitantes. • Municipios con presencia del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNIS): 23,3 homicidios por cada 100.000 habitantes¹. Estos datos reflejan que la tasa de homicidios en los municipios PDET es un 62,1 % superior a la media nacional, lo que evidencia que hay un entorno de violencia más fuerte en estos territorios. Esta diferencia revela la persistencia de dinámicas asociadas al conflicto armado, pese a los esfuerzos institucionales dirigidos a la consolidación de la paz mediante la implementación de los PDET. En los municipios con presencia del PNIS, la situación es aún más crítica, con una tasa de homicidios 66,4 % mayor que el promedio nacional. Este fenómeno puede explicarse por la disputa de economías ilegales, la presencia de actores armados ilegales y la resistencia a los procesos de sustitución de cultivos ilícitos, factores que perpetúan escenarios de inseguridad y vulnerabilidad. Si bien la diferencia entre las tasas de homicidios de los municipios PDET y aquellos con presencia PNIS es del 2,6 %, esta ligera variación sugiere que, además del legado del conflicto armado, existen otros factores de riesgo, como la competencia por el control de rutas del narcotráfico y recursos estratégicos en dichas zonas. ¹ Fundación Ideas para la Paz. (2024). Ocho años por la paz: los avances y rezagos de la implementación del Acuerdo de Paz. Del Capitolio al Territorio. https://www.delcapitolioalterritorio.com/post/los-avances-y-rezagos-de-la-implementacion-del-acuerdo-paz
Según la Defensoría del Pueblo, 790 municipios en 32 departamentos han sido focalizados en situación de riesgo mediante Alertas Tempranas, lo que representa un 71 % de los municipios del país. Esto evidencia un riesgo generalizado que afecta de manera transversal a todas las regiones, comprometiendo derechos fundamentales como la vida, la seguridad personal y la libre circulación. En territorios críticos como Arauca, Chocó, Valle del Cauca, Cauca, Nariño y Putumayo, así como en subregiones como Catatumbo, Sur de Bolívar y Bajo Cauca Antioqueño, la confluencia de dos o más Grupos Armados Organizados (GAO) intensifica la violencia y las amenazas contra la población civil, generando escenarios de violación sistemática de derechos humanos, en contravención de lo establecido por el Derecho Internacional Humanitario (DIH). No obstante, incluso en zonas con presencia de un solo GAO, como en Guaviare, se registran graves vulneraciones de derechos, que incluyen: • Control social coercitivo, limitando la autonomía y la participación comunitaria. • Restricciones a la movilidad, vulnerando el derecho constitucional a la libre circulación (artículo 24 de la C.P.). • “Cercos humanitarios”, que afectan el acceso a bienes y servicios esenciales, en contravención del derecho a la vida digna. • Otras prácticas restrictivas que comprometen la seguridad y el bienestar de las comunidades. Estos hallazgos demandan una respuesta estatal integral, que combine estrategias de prevención, protección y garantías de no repetición, en línea con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos y seguridad humana. Otro problema alarmante es el aumento del reclutamiento forzado de menores, que, según datos de la Defensoría del Pueblo, creció un 552 % entre 2022 y 2023. Asimismo, se ha registrado un incremento en hechos violentos como masacres, extorsiones y confinamientos, siendo este último un fenómeno particularmente crítico, ya que solo en los primeros siete meses de 2024 se superó en un 46,3 % el total de casos reportados en todo 2023 (FIP, 2024, p. 15). La falta de financiamiento también afecta a otras entidades clave. La Agencia Nacional de Tierras (ANT) y la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) han mostrado bajas tasas de ejecución presupuestal, con una reducción del 7,2 % y 19,9 %, respectivamente. Aún más preocupante es la reducción del 71,5 % en el presupuesto de la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN), lo que pone en riesgo los procesos de reincorporación y la seguridad de los firmantes (FIP, 2024, p. 208).	En cuanto a la reincorporación de excombatientes, el Gobierno ha intentado fortalecer el enfoque colectivo, expidiendo el Decreto 0846 de 2024, que establece el Sistema Nacional de Reincorporación y el Programa de Reincorporación Integral. Sin embargo, persisten desafíos en la sostenibilidad de los proyectos productivos, ya que, aunque el 90,5 % de los reincorporados han accedido a un proyecto productivo, muchos de estos son financieramente insostenibles. De hecho, solo 79 han sido postulados a la estrategia de sostenibilidad de la ARN y apenas siete cuentan con un plan estructurado (FIP, 2024, p. 150). En el ámbito de la Reforma Rural Integral, persisten barreras en el acceso a la información sobre tierras. Para la elaboración del informe, ni la ANT ni el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) respondieron a los derechos de petición, lo que impide realizar un análisis detallado sobre el avance en la implementación de esta reforma (FIP, 2024, p. 44). El proceso de indemnización a las víctimas del conflicto sigue avanzando a un ritmo insuficiente. Hasta julio de 2024, solo el 17,3 % de las víctimas sujetas de atención han recibido indemnización. Al ritmo actual, el Estado tardaría más de 52 años en cumplir con la totalidad de las reparaciones (FIP, 2024, p. 117). La reparación colectiva también muestra avances limitados. Aunque el número de sujetos de reparación colectiva reconocidos aumentó de 917 a 991 entre 2023 y 2024, la implementación efectiva de los Planes Integrales de Reparación Colectiva (PIRC) sigue siendo baja, con apenas el 20,1 % ejecutado hasta junio de 2024 (FIP, 2024, p. 117). En cuanto a la restitución de tierras, el panorama no es alentador. El 61,8 % de las solicitudes han sido rechazadas, mientras que los jueces de restitución solo han emitido decisiones sobre el 42,7 % de los casos individuales presentados. La restitución colectiva presenta rezagos aún mayores, con apenas el 8,9 % de las solicitudes con una sentencia emitida (FIP, 2024, p. 117). A pesar de los esfuerzos institucionales, la evidencia empírica demuestra que los municipios PDET y aquellos con presencia del PNIS continúan registrando niveles de violencia superiores al promedio nacional. Esta realidad demanda el fortalecimiento de estrategias integrales de seguridad que garanticen condiciones propicias para el desarrollo territorial y la consolidación de la paz. Las cifras expuestas ponen de manifiesto la existencia de una paz territorial fragmentada, lo que refuerza la necesidad de prorrogar la vigencia de los PDET como un mecanismo crucial para cerrar brechas históricas y consolidar la presencia del Estado en zonas afectadas por el conflicto armado. La ampliación de la vigencia de los PDET resulta no solo pertinente, sino esencial para garantizar la sostenibilidad de los procesos de paz, el fortalecimiento de la seguridad

ciudadana y la promoción del desarrollo rural integral. En efecto, esta prórroga contribuirá a consolidar los avances alcanzados y a asegurar la continuidad de los esfuerzos orientados a la transformación estructural de los territorios más vulnerables del país. Limitaciones Financieras Uno de los principales obstáculos para la implementación de los PDET es el bajo nivel de ejecución presupuestal. Solo se ha ejecutado el 17,9 % del presupuesto anual proyectado, siendo la subregión del Pacífico Medio la más rezagada, con apenas el 1,7 % de inversión requerida (FIP, 2024, p. 208). Otras entidades clave también enfrentan restricciones financieras. La Agencia Nacional de Tierras (ANT) y la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) presentan reducciones del 7,2 % y 19,9 % en su ejecución presupuestal, respectivamente. Aún más crítico es el recorte del 71,5 % en el presupuesto de la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN), lo que compromete la seguridad y los procesos de reincorporación de los firmantes (FIP, 2024, p. 208). Reincorporación y Sostenibilidad de Proyectos Productivos El Gobierno ha intentado fortalecer la reincorporación colectiva mediante el Decreto 0846 de 2024, que establece el Sistema Nacional de Reincorporación y el Programa de Reincorporación Integral. Sin embargo, persisten desafíos en la sostenibilidad de los proyectos productivos. Aunque el 90,5 % de los reincorporados han accedido a un proyecto, muchos son financieramente insostenibles: solo 79 han sido postulados a la estrategia de sostenibilidad de la ARN y apenas siete cuentan con un plan estructurado (FIP, 2024, p. 150). Reforma Rural Integral y Acceso a la Información Las barreras en el acceso a la información sobre tierras limitan el análisis de la Reforma Rural Integral. Ni la ANT ni el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) respondieron a derechos de petición durante la elaboración del informe, dificultando la evaluación de los avances en esta materia (FIP, 2024, p. 44). Reparación a Víctimas del Conflicto El proceso de indemnización a víctimas del conflicto avanza lentamente. Hasta julio de 2024, solo el 17,3 % de las víctimas han recibido indemnización. A este ritmo, el Estado tardaría más de 52 años en completar las reparaciones (FIP, 2024, p. 117). La reparación colectiva también es limitada: aunque el número de sujetos reconocidos pasó de 917 a 991 entre 2023 y 2024, solo el 20,1 % de los Planes Integrales de Reparación Colectiva (PIRC) se han ejecutado (FIP, 2024, p. 117).	Restitución de Tierras El panorama en materia de restitución de tierras es desalentador. El 61,8 % de las solicitudes han sido rechazadas, y los jueces solo han decidido sobre el 42,7 % de los casos individuales. La restitución colectiva muestra mayores rezagos, con apenas el 8,9 % de solicitudes resueltas judicialmente (FIP, 2024, p. 117). CONCLUSIONES A partir de lo expuesto se pueden extraer las siguientes conclusiones que hacen necesario que el presente proyecto se transforme en Ley de la República: 1. Los PDET no han logrado reducir significativamente la pobreza multidimensional en las regiones más afectadas, donde sigue siendo alarmantemente alta, especialmente en las áreas rurales. Esto demuestra que el tiempo y los recursos asignados hasta ahora han sido insuficientes para generar un cambio estructural profundo. 2. La debilidad institucional sigue siendo un obstáculo crítico que limita la eficacia de los PDET. Las mejoras marginales en la capacidad administrativa no han sido suficientes para garantizar la ejecución efectiva de los proyectos, lo que retrasa el impacto esperado y perpetúa las dificultades de gestión en los territorios PDET. 3. Existe una marcada desigualdad en la ejecución territorial de los PDET, con recursos y esfuerzos distribuidos de manera inequitativa entre las subregiones. Esta disparidad ha exacerbado las desigualdades históricas en lugar de mitigarlas, demostrando que el tiempo transcurrido no ha sido suficiente para abordar estas disparidades de manera uniforme. 4. El aumento de los cultivos ilícitos en los territorios PDET subraya la ineficacia de las políticas de sustitución implementadas hasta ahora. A pesar de los esfuerzos, la falta de alternativas económicas viables ha llevado a un crecimiento sostenido de los cultivos de coca, lo que evidencia que las intervenciones han sido insuficientes para transformar las dinámicas económicas de las regiones. 5. Las deficiencias en infraestructura crítica, como la falta de vías terciarias y fluviales, han perpetuado el aislamiento y limitado el desarrollo económico de los territorios PDET. Este retraso en la intervención refuerza la conclusión de que el tiempo disponible hasta ahora ha sido insuficiente para abordar las necesidades complejas y urgentes de estas regiones. 6. A pesar de los esfuerzos institucionales, la evidencia empírica demuestra que los municipios PDET y aquellos con presencia del PNIS continúan registrando altos niveles de violencia. Esta realidad demanda el fortalecimiento de estrategias
integrales de seguridad, medidas diferenciadas para abordar factores de riesgo, y la ampliación de la vigencia de los PDET. Solo así se podrá garantizar la sostenibilidad de los procesos de paz, la seguridad ciudadana y el desarrollo rural integral en las regiones más vulnerables del país. VI. COMPETENCIA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL: ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes: “ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. 2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones. 3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuar, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos. 4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias. (...)” LEGAL: LEY 3 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. “ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia. Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber: Comisión Primera. Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y cuarenta y dos (42) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización	territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos. (...)” VII. BIBLIOGRAFÍA Auto 383 de la Corte Constitucional (Corte Constitucional de Colombia 2010). CASTAÑEDA GÓMEZ, L. A. (2014). <i>Ordenamiento Territorial: Elementos para su desarrollo</i>. Obtenido de Repositorio Universidad Católica de Colombia: https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/f5aba161-d324-4c0b-8bd4-a6b86ef789ae/content Chaparro, L. A. (2013). La creación de municipios en Colombia después de la Constitución de 1991. Un primer acercamiento. <i>Administración&Desarrollo</i>, 73-91. Constitución Política de Colombia. (1991). DANE, <i>Reseña Histórica</i>. (s.f.). Obtenido de Reseña Histórica: https://www.dane.gov.co/files/inf_geo/2Ge_Resena.pdf Fernández de Castro Del Castillo, J. A. (2005). <i>Una nueva concepción del municipio colombiano</i>. Obtenido de Repositorio Pontificia Universidad Javeriana: https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/55411/TESIS%2016.pdf?sequence=1 Galvis Gaitán, F. (2007). <i>El municipio Colombiano</i>. Bogotá DC.: TEMIS. Hernández Becerra, A. (2013). <i>Ordenamiento y desarreglo territorial de Colombia</i>. Bogotá DC.: Universidad Externado de Colombia. Ley 617 (2000). ROBLEDO SILVA, P. (2010). <i>La autonomía municipal en Colombia</i>. Bogotá DC.: Universidad Externado de Colombia. Rodríguez Ojeda, J. A. (2017). <i>Importancia de los municipios en Colombia y las dificultades de no serlo</i>. Obtenido de Repositorio Universidad Santo Tomas de Aquino: https://repository.usta.edu.co/handle/11634/9558#:~:text=Resumen-,El%20Municipio%20es%20la%20entidad%20fundamental%20del%20ordenamiento%20jur%C3%ADdico%20Colombiano,participaci%C3%B3n%20comunitaria%2C%20el%20mejoramiento%20social

Sentencia C-1051, C-1051 (Corte Constitucional de Colombia 2001). Suing Nagua , J. (2017). <i>Derecho municipal</i>. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones. VIII. CONFLICTO DE INTERESES Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, es necesario aclarar que no existe conflicto de interés en la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley ordinaria Aunque la ley establece que los congresistas deben abstenerse de votar en asuntos que les generen beneficios particulares, actuales y directos, este Proyecto de Ley no otorga ningún tipo de ventaja personal a los miembros del Congreso. El propósito de esta iniciativa es modificar el artículo 1 del Decreto Ley 893 de 2017 para fortalecer la implementación y seguimiento de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial PDET, los cuales están orientados al desarrollo de las comunidades más vulnerables del país. Estas disposiciones no incluyen ni favorecen a ningún legislador de manera directa, sino que están enfocadas exclusivamente en mejorar las condiciones de vida en las regiones rurales más afectadas. El Consejo de Estado (2019) ha señalado que un conflicto de interés se configura únicamente cuando el beneficio es directo, es decir, proviene inmediatamente de la discusión legislativa; particular, cuando es específico o personal para el congresista; y actual, cuando ocurre en el momento de la votación, excluyendo beneficios futuros o contingentes. <i>“No cualquier interés configura la causal de desinversión, pues solo lo será aquel que sea directo, es decir, que el beneficio o provecho derive del asunto legislativo que el congresista haya conocido; particular, si es específico o personal, ya sea para el congresista o personas relacionadas con él; y actual, que concurra en el momento de la votación, excluyendo eventos contingentes o imprevisibles.”</i> En este caso, no se cumple ninguna de estas condiciones, ya que el proyecto no genera beneficios personales para los legisladores, sino que responde a una necesidad de política pública en las zonas rurales. Además, la Ley 5 de 1992, en su artículo 286, modificado por la Ley 2003 de 2019, establece que un conflicto de interés ocurre solo cuando la discusión o votación genera un beneficio particular, actual y directo para el congresista o sus allegados, lo cual no se cumple en este caso. <i>“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</i>	a) <i>Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i> b) <i>Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i> c) <i>Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”</i> Este proyecto se enfoca en el interés general y no implica ninguna modificación que impacte directamente a los congresistas de manera personal o económica. Por lo tanto, se concluye que la implementación de este Proyecto de Ley no genera conflicto de interés alguno. Su enfoque es exclusivamente el desarrollo y la mejora de las condiciones de vida en las regiones más vulnerables del país, sin otorgar beneficios particulares a los miembros Congresistas. IX. IMPACTO FISCAL En cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, particularmente lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se precisa que la presente iniciativa no genera impacto fiscal ni requiere la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dado que no implica nuevos gastos públicos ni la creación de beneficios tributarios. De acuerdo con el marco normativo vigente, esta propuesta no compromete el Presupuesto General de la Nación. La prórroga de la vigencia de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial PDET es una medida clave para consolidar el desarrollo en las zonas rurales afectadas por el conflicto armado; sin embargo, no conlleva costos fiscales adicionales, pues los recursos necesarios ya están contemplados en las asignaciones presupuestales existentes. Desde su creación mediante el Decreto Ley 893 de 2017, los PDET han sido parte fundamental de los Planes Nacionales de Desarrollo PND, que incluyen un capítulo específico para la paz, con un horizonte financiero de 20 años, conforme al Acto Legislativo 01 de 2016. En este sentido, los fondos destinados a su implementación forman parte de la planificación presupuestaria regular del Gobierno, sin necesidad de establecer nuevas fuentes de financiamiento. Asimismo, las entidades encargadas de la ejecución y supervisión de los PDET ya están en funcionamiento y operan en los 170 municipios priorizados. El documento CONPES 3932 de						
2018 respalda que la financiación de estos programas se ha estructurado para ciclos de gobierno sucesivos, con inversiones proyectadas hasta 2031. Hasta la fecha, se han movilizado 12 billones de pesos en los primeros cuatro años de implementación, lo que demuestra que la continuidad del programa se sustenta en recursos previamente asignados y planificados. Por lo tanto, la prórroga no representa una nueva carga fiscal, sino la extensión de una política de Estado ya en marcha. Se trata de garantizar la correcta ejecución de los compromisos adquiridos en el Acuerdo Final de Paz, asegurando que las inversiones programadas se materialicen en su totalidad. En conclusión, la aprobación de este proyecto de ley no tendrá un impacto fiscal adicional, ya que los recursos destinados a los PDET están contemplados en el presupuesto nacional y su ejecución no altera el equilibrio financiero del país. X. PLIEGO DE MODIFICACIONES: <table><tr><th>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE DE CÁMARA</th><th>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th><th>JUSTIFICACIÓN</th></tr><tr><td>Título Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto modificar el Decreto Ley 893 de 2017 y darle desarrollo normativo a sus disposiciones con el fin de promover el fortalecimiento institucional, técnico y financiero de los municipios que desarrollen Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET- mediante la disposición de un marco legal ampliado que facilite la articulación de instrumentos de planeación destinados a estos territorios y contribuya a superar barreras sociales, económicas, institucionales y demográficas para garantizar</td><td>Título Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto modificar el modifica el Decreto Ley 893 de 2017 y darle desarrollo normativo a sus disposiciones con el fin de promover el fortalecimiento institucional, técnico y financiero de los municipios que desarrollen Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET- mediante la disposición de un marco legal ampliado que facilite la articulación de instrumentos de planeación destinados a estos territorios y contribuya a superar barreras sociales, económicas, institucionales y demográficas para garantizar la cobertura de los servicios del Estado en las</td><td>Se realizan ajustes de redacción.</td></tr></table>		TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN	Título Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto modificar el Decreto Ley 893 de 2017 y darle desarrollo normativo a sus disposiciones con el fin de promover el fortalecimiento institucional, técnico y financiero de los municipios que desarrollen Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET- mediante la disposición de un marco legal ampliado que facilite la articulación de instrumentos de planeación destinados a estos territorios y contribuya a superar barreras sociales, económicas, institucionales y demográficas para garantizar	Título Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto modificar el modifica el Decreto Ley 893 de 2017 y darle desarrollo normativo a sus disposiciones con el fin de promover el fortalecimiento institucional, técnico y financiero de los municipios que desarrollen Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET- mediante la disposición de un marco legal ampliado que facilite la articulación de instrumentos de planeación destinados a estos territorios y contribuya a superar barreras sociales, económicas, institucionales y demográficas para garantizar la cobertura de los servicios del Estado en las	Se realizan ajustes de redacción.
TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN					
Título Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto modificar el Decreto Ley 893 de 2017 y darle desarrollo normativo a sus disposiciones con el fin de promover el fortalecimiento institucional, técnico y financiero de los municipios que desarrollen Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET- mediante la disposición de un marco legal ampliado que facilite la articulación de instrumentos de planeación destinados a estos territorios y contribuya a superar barreras sociales, económicas, institucionales y demográficas para garantizar	Título Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto modificar el modifica el Decreto Ley 893 de 2017 y darle desarrollo normativo a sus disposiciones con el fin de promover el fortalecimiento institucional, técnico y financiero de los municipios que desarrollen Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET- mediante la disposición de un marco legal ampliado que facilite la articulación de instrumentos de planeación destinados a estos territorios y contribuya a superar barreras sociales, económicas, institucionales y demográficas para garantizar la cobertura de los servicios del Estado en las	Se realizan ajustes de redacción.					

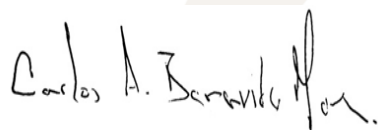
la cobertura de los servicios del Estado en las zonas más vulnerables del territorio nacional.	zonas más vulnerables del territorio nacional.	
Artículo 2. PRÓRROGA EN LA IMPLEMENTACIÓN. Modifíquese el artículo primero del Decreto Ley 893 de 2017, el cual quedará así:	Artículo 2. PRÓRROGA EN LA IMPLEMENTACIÓN. Modifíquese el artículo primero del Decreto Ley 893 de 2017, el cual quedará así:	Se elimina el segundo párrafo, toda vez que en el párrafo 2, artículo tercero del Decreto Ley 893 de 2017 ya se consagra la posibilidad de modificar el listado de municipios PDET, en la medida en que se avance en su implementación. Por lo anterior, el segundo párrafo sería repetitivo dentro del Decreto Ley, pues ya fue concebido desde un primer momento en el Acuerdo de Paz y replicado en la normativa en mención.
ARTÍCULO 1°. Objeto. Créanse los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) como un instrumento de planificación y gestión para implementar de manera prioritaria los planes sectoriales y programas en el marco de la Reforma Rural Integral (RRI) y las medidas pertinentes que establece el Acuerdo Final, en articulación con los planes territoriales, en los municipios priorizados en el presente Decreto de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo Final. Los PDET se formularán por una sola vez y tendrán una vigencia de veinte (20). Serán coordinados por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), en ejercicio de las funciones que le son propias de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2366 de 2015, modificado por el Decreto Ley 2096 de 2016.	ARTÍCULO 1°. Objeto. Créanse los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) como un instrumento de planificación y gestión para implementar de manera prioritaria los planes sectoriales y programas en el marco de la Reforma Rural Integral (RRI) y las medidas pertinentes que establece el Acuerdo Final, en articulación con los planes territoriales, en los municipios priorizados en el presente Decreto de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo Final. Los PDET se formularán por una sola vez y tendrán una vigencia de veinte (20) años. Serán coordinados por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), en ejercicio de las funciones que le son propias de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2366 de 2015, modificado por el Decreto Ley 2096 de 2016. Parágrafo 1°: Los planes sectoriales y programas que se creen para la implementación de	

PARÁGRAFO 1°: Los planes sectoriales y programas que se creen para la implementación de la RRI incorporarán en su diseño y ejecución el enfoque étnico. Parágrafo 2°. Previo a un estudio técnico, el Gobierno Nacional podrá modificar la composición del listado de los municipios PDET, con el fin de lograr un equilibrio en el desarrollo de otros entes territoriales con características similares que hayan sido focalizadas.	la RRI incorporarán en su diseño y ejecución el enfoque étnico. Parágrafo 2°. Previo a un estudio técnico, el Gobierno Nacional podrá modificar la composición del listado de los municipios PDET, con el fin de lograr un equilibrio en el desarrollo de otros entes territoriales con características similares que hayan sido focalizadas.	
---	--	--

XI. PROPOSICIÓN

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, presento ponencia positiva para primer debate en Senado del proyecto de Ley 405 de 2025 Senado y 279 de 2024 – Cámara “Mediante la cual se prorroga el Decreto Ley 893 de 2017, se promueve el fortalecimiento institucional de los municipios pertenecientes a los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial –PDET– y se dictan otras disposiciones” y propongo a los Miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente dar primer debate al Proyecto de Ley conforme al texto propuesto.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA
Senador de la República
Ponente Único

XII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY 405 DE 2025 – SENADO y 279 DE 2024 – CÁMARA

“Mediante la cual se prorroga el Decreto Ley 893 de 2017, se promueve el fortalecimiento institucional de los municipios pertenecientes a los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial –PDET– y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente Ley modifica el Decreto Ley 893 de 2017 con el fin de promover el fortalecimiento institucional, técnico y financiero de los municipios que desarrollen Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET- mediante la disposición de un marco legal ampliado que facilite la articulación de instrumentos de planeación destinados a estos territorios y contribuya a superar barreras sociales, económicas, institucionales y demográficas para garantizar la cobertura de los servicios del Estado en las zonas más vulnerables del territorio nacional.

Artículo 2. PRÓRROGA EN LA IMPLEMENTACIÓN. Modifíquese el artículo primero del Decreto Ley 893 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1°. Objeto. Créanse los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) como un instrumento de planificación y gestión para implementar de manera prioritaria los planes sectoriales y programas en el marco de la Reforma Rural Integral (RRI) y las medidas pertinentes que establece el Acuerdo Final, en articulación con los planes territoriales, en los municipios priorizados en el presente Decreto de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo Final.

Los PDET se formularán por una sola vez y tendrán una vigencia de veinte (20). Serán coordinados por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), en ejercicio de las funciones que le son propias de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2366 de 2015, modificado por el Decreto Ley 2096 de 2016.

PARÁGRAFO. Los planes sectoriales y programas que se creen para la implementación de la RRI incorporarán en su diseño y ejecución el enfoque étnico.

ARTICULO 3°. ARMONIZACION Y ARTICULACION. Adiciónese un parágrafo artículo 6 del Decreto Ley 893 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6°. Armonización y articulación. Los PDET y los PATR deberán articularse y armonizarse con el Plan Nacional de Desarrollo, los planes de desarrollo de las entidades territoriales y demás instrumentos de planeación y ordenamiento del territorio, en aplicación de los criterios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, y de conformidad con lo establecido en las normas orgánicas de planeación. Los PDET y los PATR integrarán otros planes del territorio que contribuyan a su transformación.

Parágrafo 1. En los casos donde el PDET cuya realización esté proyectada para hacerse en las regiones establecidas a través del presente decreto, que incluyan territorios y zonas con presencia de pueblos, comunidades y grupos étnicos, los PATR se armonizarán con los planes de vida, planes de salvaguarda, etnodesarrollo, planes de manejo ambiental y ordenamiento territorial o sus equivalentes.

Parágrafo 2. Los Planes Nacionales Sectoriales, Planes Integrales de Sustitución y Desarrollo Alternativo, Planes Integrales de Reparación Colectiva, los Planes de Retorno y Reubicación, el Plan Marco de Implementación cuando haya lugar y demás instrumentos derivados del Acuerdo Final deberán articularse con los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET- y los Planes de Acción para la Transformación Regional -PATR-, garantizando la concurrencia de recursos para su implementación prioritaria, que deberán incluirse en los planes estratégicos y los planes operativos anuales de dichas entidades.

Artículo 4°. APOYO AL SANEAMIENTO FISCAL. Modifíquese el artículo 9 del Decreto Ley 893 de 2017 el cual quedará así:

ARTÍCULO 9°. Financiación. Para la financiación de los PDET y los PATR el Gobierno Nacional y las entidades territoriales contarán con los recursos del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías y las diferentes fuentes de financiación públicas o privadas, conforme a sus respectivos regímenes legales, así como recursos de la cooperación internacional.

La financiación de los PDET y los PATR se programará en el marco de la sostenibilidad fiscal de acuerdo al marco de gasto de mediano plazo y en estricto cumplimiento de la regla fiscal. En concordancia con el artículo transitorio “Plan de Inversiones para la Paz”, del Acto Legislativo 01 del 2016, estas inversiones serán adicionales a las ya programadas por las entidades públicas del orden nacional y territorial y serán orientadas al cierre de brechas sociales, económicas e institucionales.

Los municipios PDET podrán, en cualquier momento, contratar créditos en condiciones blandas con entidades financieras de redescuento, quienes implementarán una línea de crédito para tal fin.

Artículo 5. FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS. Modifíquese el artículo 11 del Decreto Ley 893 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. Fortalecimiento de capacidades. Para garantizar la adecuada participación de los actores del territorio en los PDET, el Gobierno nacional por intermedio de las entidades competentes, pondrá en marcha medidas para fortalecer las capacidades de gobernanza, gestión y planeación, así como de seguimiento, veeduría y control social, respetando la diversidad étnica y cultural e incorporando el enfoque de género.

Para tal fin el Gobierno Nacional, por intermedio de Ministerio del Interior, el Departamento Nacional de Planeación, la Unidad de Implementación del Acuerdo Final y la Agencia de

Renovación del territorio, adoptará un programa de fortalecimiento de capacidades de los actores territoriales en los municipios beneficiaros de los PDET para garantizar su participación en la implementación de estos programas y facilitar la presentación de sus proyectos y deberá incorporar mecanismos para fortaleces los procesos de transparencia y rendición de cuentas de estos municipios.

Parágrafo. El programa de fortalecimiento de capacidades será presentado por el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 6. SEGUIMIENTO E IMPLEMENTACIÓN. El Departamento Nacional de Planeación estructurará un plan de medidas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y presentará al Congreso un informe con las disposiciones tomadas desde el Gobierno Nacional y las necesidades legislativas adicionales para el cumplimiento de los objetivos aquí propuestos.

Parágrafo. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, las entidades territoriales en articulación con las contralorías municipales o departamentales, según sea el caso, y las personerías municipales prestarán todos los medios técnicos y logísticos con el fin de garantizar el derecho de reunión de los grupos motores que se encuentran establecidos en el respectivo municipio.

Artículo 7. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean expresamente contrarias.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA
Senador de la República
Ponente Único

CONTENIDO

Gaceta número 507 - viernes, 11 de abril de 2025	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PONENCIAS	Págs.
informe de ponencia para primer debate y texto propuesto en Senado al Proyecto de Ley número 342 de 2024 Senado, 283 de 2023 Cámara, por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 14 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 2283 de 2023.....	1
Informe de Ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 226 de 2024 Senado, por medio del cual se crea el Fondo Pesca (Promoción de la Educación Superior para los Miembros de las Comunidades Campesinas), y se dictan otras disposiciones.....	4
Informe de ponencia positiva para primer debate en Senado del proyecto de ley número 405 de 2025 Senado de 2025 y 279 de 2024 – Cámara, mediante la cual se prorroga el Decreto Ley 893 de 2017, se promueve el fortalecimiento institucional de los municipios pertenecientes a los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y se dictan otras disposiciones.....	10